

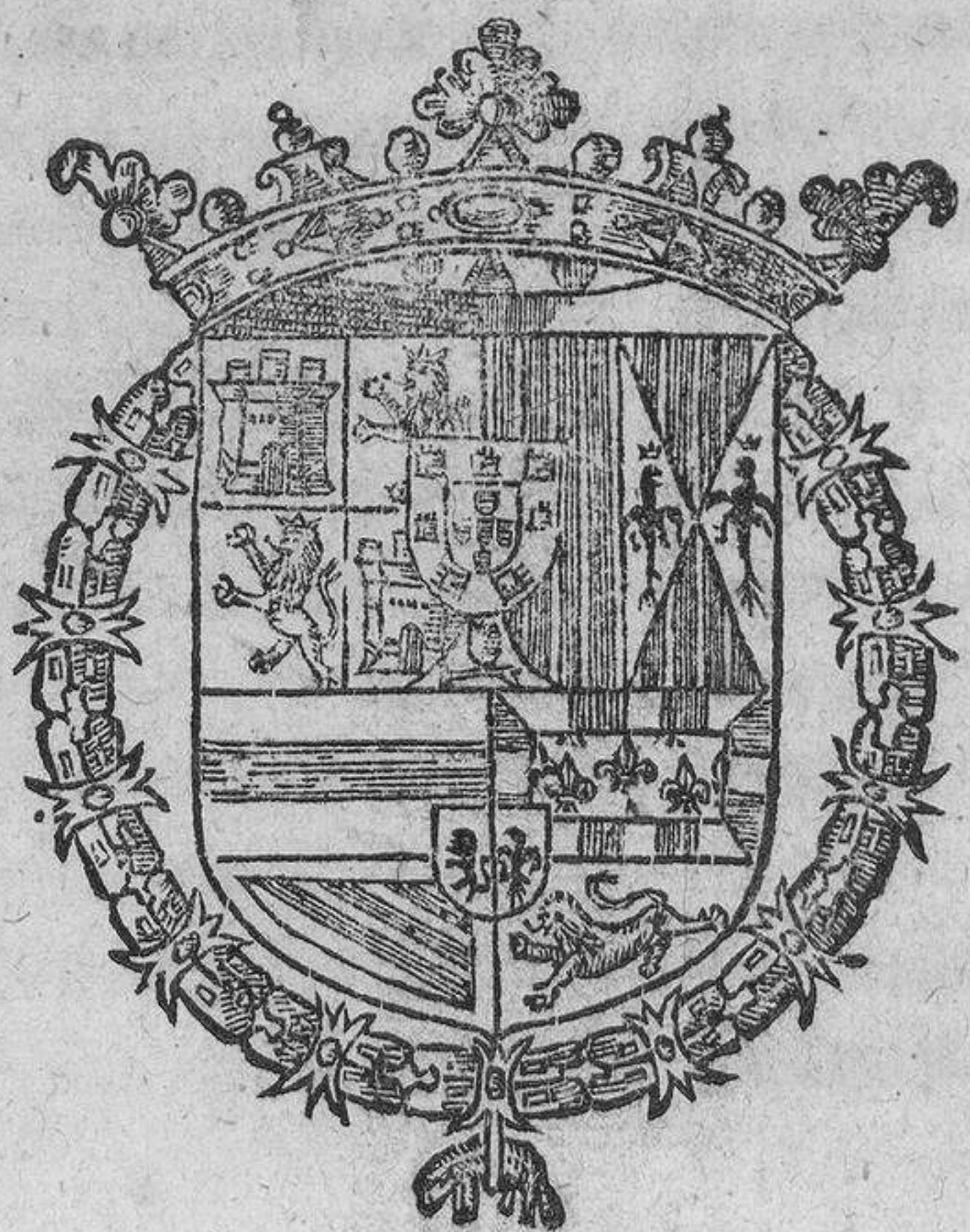
INFORMACION  
EN DRECHO POR EL REY  
NUESTRO SENOR.

*EN LA CAUSA DE DENUNCIACION  
que pende en el Illustrissimo y Supremo Tribunal de Indican-  
tes, à instancia del señor Doctor Augustin de Morlanes, del  
Consejo de su Magestad, y su Abogado Fiscal; y del señor  
Diego Geronymo de Vera y Deça, del Consejo de su  
Magestad, y Lugarteniente de Thesorero Ge-  
neral en el Reyno de Aragon.*

CONTRA

EL SEÑOR DOCTOR GERONYMO GARCIA  
de Benauarre, Lugarteniente de la Corte del señor  
Iusticia de Aragon.

DEL DOCTOR IOSEPH PORTER Y CASANATE.



En Zaragoza. Por Christobal de la Torre. Año 1634.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines across the page.







señor Justicia de Aragon, que dignamente merece este nombre; pues con razon le llaman el Fenix del mundo, y como dixo el Papa Benedicto XIII. referido por Iuan Ximenez Cerdan, es el mayor Magistrado que ay en la tierra A. este supremo Magistrado, y a su Consejo, toca la obseruancia de las leyes. Y la verdadera intelligēcia y defensa dellas. Asegurando las personas con las manifestaciones. Preuiniendo remedio a los daños por venir, con las firmas de agravios hazederos. Reparando los daños recibidos con las Firmas de agravios hechos, y vsando de otros infinitos medios que tiene este supremo Magistrado, para la conseruacion de nuestras Leyes, con tan grande superiudad, que de todos los Tribunales, se tiene a esta Corte recurso para reparo de agravios, y tiene su jurisdicción tan independiente, que no ay medio fuera desta Corte, q̄ impida la execucion de sus prouisiones, tãta es su autoridad, tãto su poder.

Pero para que a este Reyno no le faltasse cosa que hiziesse grande su Gouierno, viendo, q̄ dar a vnos Iuezes tan grande jurisdicción, podia resultar en mayor daño, y contra la misma obseruancia de las Leyes, considerò que no podia estar este Consejo con su perfeccion, sino tenia muy cerca de si la residencia, y Iuezes que conociessen de las quejas q̄ contra los Ministros deste Tribunal huuiesse; y assi se proueyò este modo de acusaciones, o denunciaciones tan cõtinuas, que cada año interpelan a los quejosos, para que pidan su agrauio, que es la cosa mas justa que ay en nuestras Leyes, el mayor seguro dellas, y la mayor conueniencia de el Reyno: Porque al passo que los Ministros son grandes, y tienen suprema jurisdicción, ha de ser continua la residencia, para que no vñen de libertad en sus prouisiones: Porque para que la justicia estè en su punto, es menester que de la manera que los Iuezes y magistrados han de tener poder para administrarla, estèn pendientes siempre de la residencia, y atentos a que han de dar cuenta de todo lo que hizieren:

como



como dixo *Aristoteles*, lib. 6. politic. cap. 4. *Commodum est, ut animi Magistratum pendeant, nec eis quidquid velint efficere liceat, nam licentia quidquidlibet agendi non potest malum, quod in quocumque homine est cauere.*

La dificultad que se podia ofrecer en esta materia, era ver q̄ Iuezes podia auer cōpetentes para este Syndicado: Pues siendo de ordinario los q̄ concurren en esta Corte, personas de tantas partes y erudicion, quien ha de auer que pueda ser moderador de sus acciones: Esto es lo que en otro caso semejante dezia *Platon* lib. 12. de legibus, ibi: *De repetendis rationibus quas magistratus referre debent quid dicemus? Quis enim sufficiens repetundarū iudexerit si quis magistratus rerum pōdere præsus dixerit fecerit ve suo aliquid indignū Principatu difficile inuentu, hoc est. Nam cum delecti Magistratus virtute alios antecellant, quo pacto præstantiorem eis inueniemus. Et tamen diuini aliqui viri rationum referendarū exactores, & Iudices nobis querēdi sunt, quos oportet in omni virtutum genere cunctis excellere.*

Pero no se descuydaron de buscar Tribunal competente, donde se conociesse de las acusaciones de los Ministros deste magistrado: Pues para esto erigieron el Supremo Tribunal de V. S. Illustrissima, que lo es tanto, que para las causas de su conocimiento tiene todo el poder de su Magestad, y la Corte juntos, como lo dize el *Fuero* è porque 11. tit. *forus Inquisitionis*. Y con mayor ponderacion el *fuero* por quanto 31. del mismo tit. en aquellas admirables palabras: *Atendido que nos, ni la Corte no lo podemos, ni deuemos facer, sino los ditos Iudicātes por nos, è la dita Corte: Que mayor authoridad, q̄ mayor grandeça, se puede dezir deste Supremo Tribunal, pues despues de auer dicho q̄ tiene el poder de su Magestad, y la Corte juntos, q̄ en Aragō le tienē para hazer y deshazer Leyes, y despues de auer dicho q̄ en materia de denūciaciones su Magestad, y la Corte no puede ni deue conocer, sino los señores Iudicantes, no se q̄ se pueda ponderar*



rar mayor grandeça, y aunq̄ estas y otras que se han dicho en semejantes ocasiones bastàran a venerar por soberano este Tribunal: Pero la mayor grandeça y encomio que se puede dezir del, es la Denunciacion presente.

Pues a quien atentamente la considerar admirara, ver a vn Rey, a vn supremo y soberano Señor, fuente y origen de donde se deriva la justicia: Pedir justicia. Acciõ marauillosa, y digna que se eternice su memoria; Pues si se cuẽta por singular grandeça del Rey Antigono, que auendolo pedido Marsias su hermano, que euocase assi vna causa fuya, no lo quiso hazer, posponiendo el amor de vn hermano a la libre administracion de la justicia: *Non impetrauit hoc a Rege fraternus affectus, ut tantulum de iure concederet non cariturus cibium suspitione, etiam si ob bonam causam vicerit.*

Cõ quanta mas razõ deue alabarse y admirarse la de nuestro gran Rey; pues vna causa propia, y en q̄ le va tãto interese, pudiendo por si mismo como señor soberano tomar satisfaccion de su agrauio, estando assegurado del. Quiere mostrar su grandeça en humanarse a vsar del medio que las Leyes dieron a sus vasallos para conseguir justicia: Accion por cierto grande. Sugetarse vn señor, vn Rey voluntariamente a la ley. Y querer desengaño de su Justicia por mano de sus vasallos. Y si con titulos tan devidos ponderan por la mayor grandeça de Principe la de nuestro Rey, y esta la miden por su poder, por su dilatado Imperio, por sus tesoros y riqueças, sin duda ninguna es mayor grãdeça suya esta denunciacion; pues quiere, no acordandose de su poder, venir a implorar el auxilio y socorro de las leyes. Y assi esta es la mayor ponderacion que puede auer de las excelencias de nuestro gran Rey, èsta su mayor alabança; Pues como dixo el Emperador en la *l. Digna vox, C. de legibus, maius Imperio est, submittere legibus principatum.*

De lo dicho infiero tres cosas: La primera la dicha que tiene este Reyno en tener tal Rey, que voluntariamente se sugeta



13  
sugera a las leyes; pues quando el Rey se vale dellas, y se ajusta a su obseruancia estan los Reynos en la suma felicidad, porque como dixo *Sannacaro lib. 1. Epigramatum ad Federicum Regem publica nimirum res tum sibi constet, & equum Imperium cum Rex quod iubet ipse facit.*

La segunda, la grandeza deste Tribunal ante quien tan gran Monarca pide el desagravio de su justicia, q̄ sin duda ninguna es la mayor excelencia que hasta oy se ha podido ponderar del.

La tercera, la obligacion que tienen V. S. Illustrissimas de mirar con mucha atencion la justicia de su Magestad, y darle satisfacciõ a los agrauios que ha recibido con las pronunciaciones que el señor Lugarteniente Geronymo Garcia ha hecho.

Como se espera de Iuezes tan rectos y Christianos, y en quien concurren tantas calidades y circunstancias para hazer grande su judicatura, que nos podemos prometer dichosissimos fines de ella, y mas auiendo empeçado con tan acertada eleccion, como se ha hecho de Assesores tan doctos y auentajados, que parece que ha sido como muestra, ò prueua de su acertada censura; Y assi con mucho animo entrarè en los meritos y fundamentos desta acusacion. Y para que se proceda con mas distincion en ella, diuidirè esta Informacion en quatro Cargos principales, sin otros muchos que en el discurso della se ponderaràn.

El primero serà de la contrauencion al fuero de los Iuezes, *ante quien podran ser acusados los Vicecancellor, Regente, &c. tit. del Reparò de la Audiencia Real, fol. 68.* en la dene gacion de la firma pedida por el Regio Fisco, y el señor Regente, para que no conociessen de su acusacion los señores Lugartenientes ordinarios.

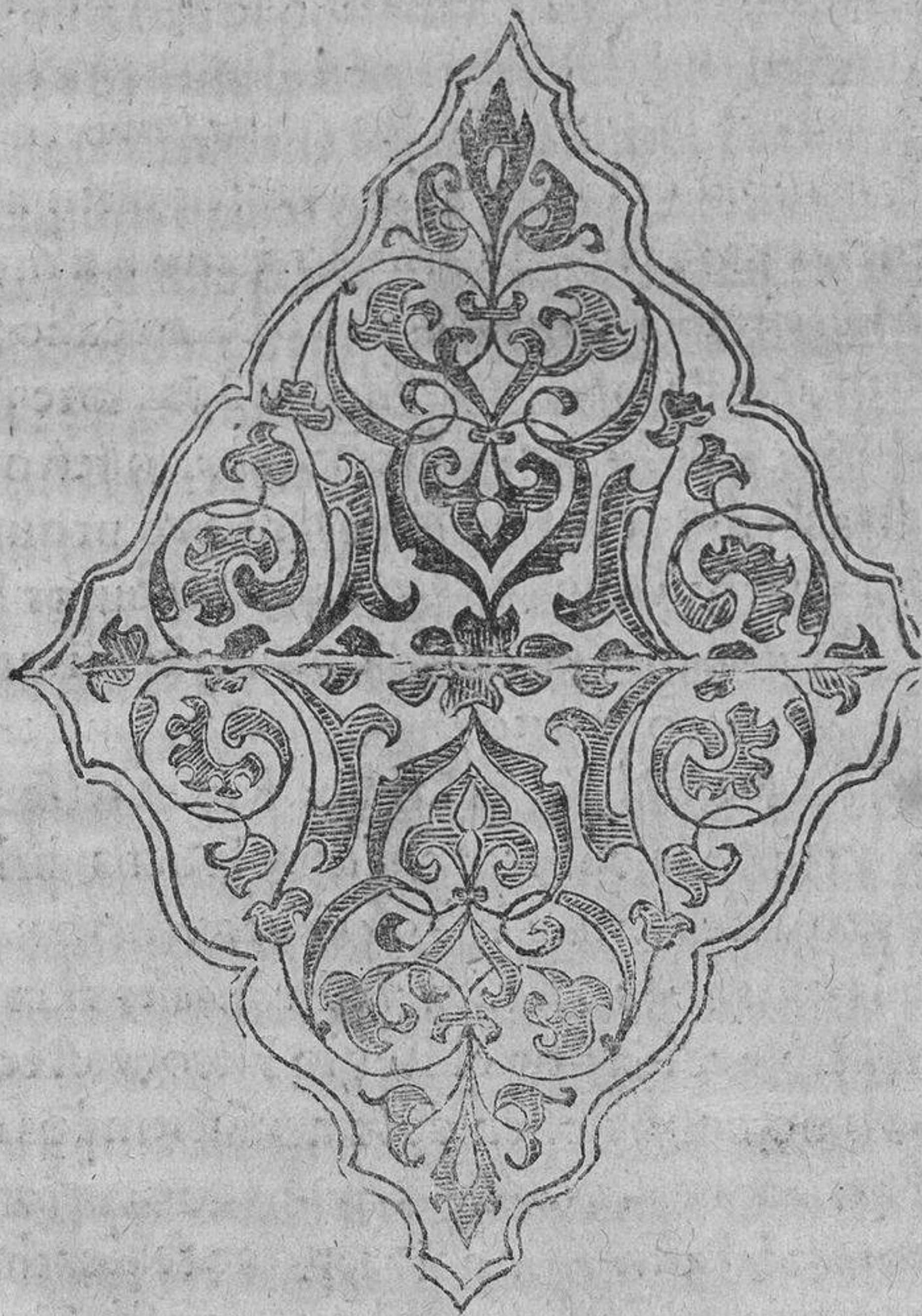
El segundo, de auer sido de parecer, que teniendo manifestados al Conde de Belchite, y a don Augustin Terrer, los podia librar simpliciter, estado presos por causa Ciuil, excedien-



cediendo el poder que tenia, y contra la naturaleza del Pro-  
cesso de la Manifestacion.

El tercero, de auer proueydo vna firma, y confirmadola  
a los Diputados, para que por no cobrar el seruicio, no los  
prendiessen, ni executassen contrauieniendo a *los Años de  
Corte de la oferta del seruicio, y de los arbitrios.*

El quarto, auer sido de parecer que se deuia dar firma al  
Conde de Belchite, y Don Augustin Terrer, para que no  
les detuuiessen pressos, ni capcionados, contra las disposi-  
ciones forales, y la naturaleza de las firmas.



CARGO





# CARGO PRIMERO.

*DE LA CONTRAVENCION AL FUERO*  
de los Iuezes ante quien podran ser acusados los Vice-  
cancellor, Regente, &c. tit. del reparo de la Audiencia  
Real, fol. 68. *en la denegacion de la Firma, pidida*  
*por el Regio Fisco, y el señor Regente, para que*  
*no conociesen de su acusacion los señores*  
*Lugartenientes ordinarios.*



Num. 1.



**H**AVIENDO proueydo el señor Regente,  
de parecer del Consejo, vn Apellido Exec-  
utorio y Capcionario, q̄ se dio à instancia  
del señor Thesorero en el año 1632. con-  
tra los Diputados que entonces eran, por  
no auer cobrado como tenian obligacion,  
ò hecho diligencias para ello, el Servicio q̄ este Reyno tie-  
ne hecho à su Magestad: y auendosi puesto en execucion  
el Apellido, quisieron acusar dos Diputados, que son el  
Conde de Belchite, y Don Augustin Terrer, al señor Re-  
gente, pretendiendo, les auia hecho agrauio en proueer el  
Apellido, y para esto pidieron en la Corte del señor Iusti-  
cia de Aragon, la citacion ordinaria contra el señor Re-  
gente.

Num. 2.

Por parte del Regio Fisco, y del señor Regente, se pare-  
cio en la Corte, y se pidio, que atento lo dispuesto por este  
fuero, y q̄ desta prouision del Apellido Executorio y Cap-  
cionario auia à la Corte eleccion de firma, que es el caso en  
que no puedē ser Iuezes los ordinarios, se nombrassen cin-  
co extraordinarios para dicha acusacion, cōforme a lo dis-  
puesto por el Fuero, que en votar las causas concurriran cin-  
co Lugartenientes, del año 1564. y que no se procediesse  
por los señores Lugartenientes ordinarios, en el conoci-

A

miento



miento desta acusacion, y el señor Lugarteniente fue de parecer, que se deuia proceder ad vltiora, no obstante estos Fueros.

Num. 3. Tambien se pidio vna firma por parte del Fisco, y el señor Regente, articulando el fuero, y que conforme a el no podian ser Iuezes los SS. Lugartenientes de acusaciones, en caso que fuesen por causas que huuiessen pendido en la Corte, ò pudiessen yr en grado de eleccion de firma. Que la causa porque acusauan al señor Regente, era la prouision del Apellido referida, y que de esta auia eleccion de firma a la Corte, y que ex consequenti no podian juzgar los señores Lugartenientes ordinarios, sino que auian de sacarse extraordinarios, por lo qual se inhibiessa a dichos señores Lugartenientes, no conocieran de dicha acusacion, &c.

Num. 4. Y auiendose hecho por parte de los Firmantes todas las diligencias necessarias, y hecho el cumconstet, salio vna pronunciacion con voto del señor Lugarteniente Garcia, declarando que dicha firma no estaua en caso de prouision.

Num. 5. Despues se pidio reuocar esta pronunciacion, y proueer la firma, y en todas las reuocaciones confirmò la pronunciacion de no ser en caso de prouision, con que quedò denegada la firma.

Num. 6. En estas pronunciaciones contrauino el señor Lugarteniente a la disposicion expressa del *Fuero de los Iuezes*, ante quien pueden ser acusados los *Vicecancellor*, *Regente*, &c. por disponer este Fuero, que por quanto no seria razonable cosa, que auiendo de conocer el *Vicecancellor*, *Regente* la *Cancelleria*, &c. en grado de apellacion de las causas que han conocido y dado en ellas sentencia los Lugartenientes del Iusticia de Aragon. Y tambien de las causas que originalmente se introduxeren en la Audiencia, y por eleccion de firma de contrafueros hechos, han de conocer los dichos Lugartenientes, è siendo acusados los dichos *Vicecancellor*, *Regente*, &c. como Oficiales delinquentes

por



por las dichas causas, los dichos Lugartenientes pudiessen conocer de dichas causas de acusacion seria mucha exorbitancia, y porque los que son infeculados en la Bolsa de Lugartenientes, hecha antes de la ediccion de los presentes Fueros, no pueden tener, ni exercir el Oficio de Lugartenientes, y en ellos cessa el inconueniente dicho: Por tanto por dar orden a lo sobredicho, y quitar toda manera de sospecha su Magestad, y la dicha Corte, estatuyen, y ordenan, que cada y quando el Vicecancellor, Regente, &c. seran acusados de las dichas causas a instancia de parte, ante el Iusticia de Aragon, como Oficiales delinquentes contra fuero, en el dicho caso los Diputados del Reyno sean tenidos y obligados de hazer extraccion de la dicha bolsa de Lugartenientes del Iusticia de Aragon dos dias despues que fueren requeridos por la parte, o partes que quisieren hazer la dicha acusacion tres redolinos, los quales extractos, &c.

Num. 7.

Bien claro se vee por la disposicion deste Fuero, que se deuia proueer la firma, pues dispone que en dos casos no puedan conocer los señores Lugartenientes ordinarios de las acusaciones que se intentaren contra los señores de la Real Audiencia. El vno es, quando los acusan de pronunciacion, ò sentencia dada en processo, que se ha conocido en grado de apelacion en la Real Audiencia, auiendose conocido del en primera instancia en la Corte. El otro es, quando los acusan por pronunciaciones, o sentencias que se han dado en procesos que se han incohado en la Real Audiencia, y han de yr por recurso de eleccion de firma a la Corte. Y en estos dos casos no pueden conocer los ordinarios, sino que se han de sacar extraordinarios. Y parece que estamos en el caso expreso del fuero, pues siendo la prouision porque se acusaua al señor Regente hecha en la Real Audiencia, es cierto que de ella auia recurso de eleccion de firma a la Corte, con que no podian conocer della



4

della los señores Lugartenientes ordinarios segun la disposicion expressa deste fuero.

Num. 8. La defensa que propone el señor Lugarteniente a este cargo se reduce a dezir, que no delinquirò por estar este Fuero corregido, no auerse platicado, auerse entendido por los Foristas antiguos y modernos, que no se deuia obseruar, y que assi se ha pronunciado en la acusacion del señor Regente, que este Fuero es in practicable, y que aun no pendia en la Corte esta prouision por eleccion de firma. Y que assi justamente declarò, que no obstante este Fuero se deuia proceder ad vltiora en la acusacion del señor Regente, y denegò la firma.

Num. 9. Pero no obstante esto, es certissimo, que este fuero està en su obseruancia, y se deue platicar, sin que aya fundamento que se oponga a su obseruancia: porque este *Fuero de los Iuezes, &c.* està in volumine fororum vsu habitorum, y no inter correctos, y assi tiene la presumpcion por si, de tal manera, que el que pretende lo contrario lo ha de prouar, pues no constando expressamente no estar en vso, como se deue, siempre se presume por su obseruancia, *Mascar. de statutis, concl. 11. nu. 35. Gratian. discep. 559. n. 57. Serafin. decis. 153. n. 2. Dec. cons. 534. n. 9. Crescen. decis. 79. Mant. de tacitis & ambiguis conuent. lib. 5. tit. 13. nu. 42. Gozadin. cons. 16. nu. 16.*

Num. 10. Y no obsta dezir, que este fuero no està en vso, porque no se ha platicado, ni obseruado: Porque no solo es menester que vna ley no estè en vso, sino que aya diuersos actos contra la disposicion de ella; de tal manera, que ha de auer obseruancia contraria a la ley, por vsos contrarios: Porque la ley nunca se deroga por no vsarla, aunq̄ passen mil años; porq̄ pudo ser que no llegasse el caso de la ley, ò que auiendo llegado no opusiesen la excepcion los contemplados en ella; y assi es necessario para la derogacion de la ley, no solo prouar que no se ha obseruado, sino que ha venido su caso,



caso, y que no obstante que se opuso su disposicion, se pronuncio contra ella, y que ha auido otros actos cōtinuados en derogaciō de la misma ley: porque de otra manera nunquam censetur derogata, & semper debet esse in obseruantia, *Honded. conf. 110. n. 22. vol. 1. Gabriel conf. 84. n. 60. vol. 2. Felin. § DD. in c. 1. de tregua, § pace, nu. 10. vers. quarta declaratio, Gratian. discep. 218. nu. 59. § decis. 14. Dec. conf. 649. nu. 9. Curt. Iun. conf. 129. nu. 12. Nat. conf. 56. n. 4. lib. 1. § conf. 575. nu. 34. § seqq. lib. 3. Bursat. conf. 222. nu. 22. in fin. lib. 2. DD. in l. de quibus, ff. de legibus.*

Num. 11. Y aunque en algun caso se huuiera dexado de guardar, y no se huuiera obseruado nuestro Fuero, auiendo tantos en que se ha practicado, y tantos fundamentos en su confirmaciō, se ha de estar à la obseruancia del fuero: Pues es cierto, que quando concurren actos contrarios a la disposicion de la ley, y actos conformes a ella, preualecen los actos cōformes a la ley, *Bart. in l. 2. in prin. ff. soluto matrimonio, Alderan. Mascas. de statutorum interpretatione, d. conc. 11. n. 11.* Y si esto procede quando ay concurso de actos conformes, y actos contrarios a la ley; quanto mas procederà en nuestro caso, donde no ay ninguno contra su disposicion, antes bien todos son en confirmacion del Fuero.

Num. 12. Y ayuda esto la inteligēcia que se tuuo dos años ha del *Fuero 2. de la Inquisicion contra el Vicecancellor, Regente, Assessor, y Consejeros, tit. del Reparado de la Audiencia*, el qual dispone, que para la inquisicion que se ha de hazer, se ayande nombrar por su Magestad dos Letrados en el mes de Março, y sino los huuiere nombrado su Magestad, los nombre su Lugarteniente General en el mes de Abril, y si no los nombrare en el mes de Abril, los ayande nombrar los Diputados en el mes de Mayo. Y tratãdo deste fuero Bardaxidize, que los nombramientos se han hecho por su Magestad, y su Lugarteniente General. Y luego dize, *Tamen nunquam vidi quo ad reliqua istum forum positum executione,* y



confer esto así, y no aver noticia que jamas huviessen nombrado los Diputados, dos años ha hizieron nominacion de Inquisidores, y exercieron su oficio; y es de advertir, que auia casi treynta años que por su Magestad, y su Lugarteniente no se auian nombrado en los meses de Março, y Abril, con que auia llegado la facultad de nombrar a los Diputados en el mes de Mayo, y con aver estado tanto tiempo sin nombrar, ni platicarse este fuero, auemos visto que se ha obseruado: Con quanta mas razon ha de proceder esto en nuestro fuero, que se ha obseruado en tantos casos.

Num. 13. Y porque el principal fundamento que se haze contra la obseruancia deste fuero es dezir, que está corregido, y fundan su correccion en el Fuero *que en votar las causas concurrán cinco Lugartenientes*, del año 1564. ponderando, que el *Fuero de los Iuezes ante quien pueden ser acusados*, tit. del reparo hecho el año 1528. dispone, q̄ se ayan de sacar tres Lugartenientes, y el del año de 1564. *que en votar las causas*, dize, que en todas las causas que se votaren en la Corte, han de concurrir cinco Lugartenientes: Luego disponiendo el Fuero del año 1528. que sean tres, está corregido por el de 64. que dize que sean cinco.

Num. 14. Pero no obstante esto, han entendido muchos Practicos, que este fuero *de los Iuezes del año de 1528.* no estaua corregido por el de 1564. *que en votar las causas*, porque como el Fuero de los Iuezes es especial, y particular para el caso que trata, no ha de estar corregido por el fuero posterior general, porque el fuero, o ley particular y especial, no se corrige por la ley, ò fuero posterior general, *ex Felino in cap. ex parte 2. de officio de legati n. 6. Fallent. 3. Obser. fin. de iniurijs, Molin. verbo fori Aragonum, vers. forus primus specialis non corrigitur*, y parece que insinuò esto Bardaxi *in fine istius fori*, ibi: *Quinimò nec verba fori de anno 1564. conuenire videntur ad casum occurrentem.*

Pero



Num. 15. Pero quando estuuiesse corregido el fuero *de los Iuezes*, por el fuero *que en votar las causas*, no embaraçaua a nuestra pretension, porque quãdo procediesse esta correccion, vendria a ser solo en el numero de los Lugartenientes, y para que como auian de ser tres sean cinco: pero no lo puede estar en lo de mas, quia statutum in parte abrogatum in parte obseruari debet, *Bald. in l. 1. C. de Latina libertate tollenda*, *Paul. in l. 1. C. de Iust. cc dice confirmando. Feli. in cap. 1. de constitutionibus, nu. 19. vers. secundus casus, ubi Decius lect. 1. nu. 37. Mascard. de statut. dicto concl. 11. nu. 20.*

Num. 16. Porque como es diuisible el numero de los que han de ser Iuezes de la disposicion principal que sean incompetentes, aunque el fuero *que en votar las causas*, corrija el numero, no por esso està corregido en la disposicion principal, sino tan solamente en aquello que dispone, que es el numero; porque per abrogationem vnus partis non abrogatur alia, *Pater Suarez de legibus, lib. 6. cap. 9. nu. 18. Bonazina disp. 1. q. 3. punct. ult. s. 2. n. 5. Ferd. Castro, Palau. de opera morali, tract. 3. disp. 5. punct. 1. n. 7. vers. aduerto secundo.* Y assi parece que por que en el fuero posterior se mude la forma, no tocando la sustancia del fuero, que es la incompetencia, no ha de embaraçar, y queda suis pedibus la disposicion de nuestro fuero.

Num. 17. Y es cierto, que no solo no està corregido, sino que por el mismo fuero *que en votar las causas*, està confirmado para que se obserue, nombrandose cinco Lugartenientes, como se vee de las palabras del fuero, ibi: *Antes bien en lugar de aquel, o aquellos que faltaren por auer sido excluydos como sospechosos, ò por otra causa, se ayen de poner y subrrrogar otro ò otros iuxta lo dispuesto y ordenado por los fueros del presente Reyno.* Porque si siempre que los ordinarios fueren excluydos como sospechosos, o por otra causa, se han de poner y subrrrogar otro, ò otros iuxta los dispuesto por los fueros, bien claro se vee, que aunque altère el numero, confirma la disposicion.

Es



Num. 18. Es muy apropósito para nuestra pretension el *fuero Provision en caso que algun Lugarteniente huviere sido Abogado, en el tit. del reparo de la Corte*: El qual dispone, que siempre que sucediere auer sido algun Lugarteniente Abogado, no concurra a votar el pleyto, y que queden los quatro, y si fueren dos, lo voten los tres restantes, sin sacarse extraordinarios, y si fueren tantos los sospechosos por auer sido Aduogados, que no quedasse numero de tres, en esse caso de la bolsa que se hizo en aquellas Cortes, se sacassen los Lugartenientes que fuessen necessarios hasta el numero de tres.

Num. 19. Por manera, que este Fuero de la misma manera que el nuestro dispone, que los extraordinarios sean tres; y assi también auria de estar corregido por el fuero del año de 64. q̄ dize que sean cinco; pero no obstante esso vemos que se platica cada dia, y se nombran extraordinarios, y esto es, porq̄ aunque esté corregido el numero, no lo está la disposicion principal: Luego si en el *fuero Provision*, que dispone que sean tres los Lugartenientes, no ay correccion en lo sustancial, aunque la aya en el numero, sino que sacandose hasta numero de cinco se platica: Porque no ha de proceder lo mismo en nuestro fuero, pues milita la misma razon?

Num. 20. Pondéro tambien, que el *Fuero Provision*, como el nuestro dispone, que se ayan de sacar los extraordinarios de la bolsa; con esta diferencia, que el nuestro dize que sea de la antigua; y el *fuero Provision*, de la que se hizo aquellas Cortes; y no obstante que las dos bolsas estan extinguidas, siempre que algũ Lugarteniente está excluydo, por auer sido Aduogado, se obserua el *fuero Provision*, sin que embarace el no auer bolsas: porq̄ en falta dellas se acude al *fuero de la nominacion hazedera del, tit. del Reparos de la Corte*, y assi se platica y obserua, pues si esto procede en el *fuero Provision*, y no obstante que no ay ninguno en la bolsa, es practicable. Porque no ha de ser lo mismo en nuestro fuero, pues aunq̄ fal-



9  
faltasse la bolsa, se ha de acudir al *fuero de la nominacion hazedera*, que dispone, que en defecto de las bolsas se subroguen los ternos; y este fuero de la nominacion, se hizo en las mismas Cortes del año de 1628. Y assi parece, que pues en el *fuero Provision*, concurren las mismas calidades y circunstancias que en el nuestro, y no obstante esto se practica: No se porque se ha de pretender, que nuestro fuero está corregido, y es impracticable.

Num. 21. Y para que se vea, que la inteligencia de los Foristas es ajustada a nuestra pretension, y en conformidad entienden, q̄ este fuero está en su observancia, y no está derogado, ni es impracticable, antes bien está en su observancia: Empeçaré por Bardaxi en este mismo fuero, en el qual dize 4. cosas, que por cada vna dellas se viene à apurar esta verdad, y bien entendida esta doctrina no queda duda en nuestra pretension: Porque lo primero dize en el *vers. Magna fuit orta*, q̄ huuo en lo antiguo grande disputa, sobre si este fuero podia practicarse, y como porque la bolsa antigua de donde se auia de sacar estaua exausta, y si en lugar desta se auia de sacar de la bolsa segunda, que se hizo en las Cortes el año de 64. ò en defecto de las dos bolsas se ha de recurrir a la nominacion hazedera, conforme al fuero del año 1528 en donde se dispone, que por los Lugartenientes se nombren tres, y su Magestad elija vno: y resuelue Bardaxi, que en defecto de las dos bolsas, se ha de recurrir al *fuero de la nominacion hazedera*, y que assi este fuero estaua en observancia, ibi: *Et hodie quia omnes duae bursa sunt exaustae, tam circa causas particulares, quam uniuersales sit nominatio dictorum trium, & seruetur dictus forus*. Luego aqui bien claro dize, que no obstante que no aya inseculados en la primera bolsa, ni en la segunda, se observa el fuero nombrando extraordinarios.

Num. 22. Lo segundo que dize Bardaxi en el *vers. Induabus*, es, que queriendo acusar Dionisio de Reus señor de Malexan,  
a An.



a Andres de Aniñon del Consejo de su Magestad, obtuvo firma de la Corte del señor Iusticia de Aragon, para que no se sacassen los extraordinarios antes de empezarse la acusacion, ponderando las palabras del fuero, *quando seràn acusados*. Y pues se pidio la firma, y se concedio, para que no sacassen los Lugartenientes antes del tiempo que el fuero disponia, es cierto que estaua en su obseruancia, y lo entendio assi la Corte, pues si el fuero no se obseruàra, no dieran firma para que contra el tenor del, no se sacaran los extraordinarios. Pues si entendieran que no estaua en vso el fuero, dixera absolutamente, que atento que no estaua en obseruancia, no se sacàrà: pero como conociã que el fuero estaua en su obseruancia, no se dixo, sino que no se sacassen los extraordinarios ante inchoatam acusationem, que es lo que el fuero dispone. Luego este fuero en obseruancia està, y por tal lo tuuo la Corte, pues dio firma para que no acusassen sin guardar su disposicion.

Num. 23. Lo tercero que dize Bardaxi en el *vers.* *Fuit proposita, es,* que fue dada vna acusacion por el mismo señor de Malcaxan, contra el Regente Marzilla, y se hizo extraccion de la segunda bolsa, no obstante que dudauan algunos: porque dezian, que en esta bolsa no militaua la misma razon que en la primera; porque los que estauan infeculados en la primera, no podian ser Lugartenientes ordinarios, los dela segunda si: contodo esso se entendio que no embaraçaua esto, y fueron sacados de la segunda bolsa muchos, y porque no quisieron aceptar, se proueyò firma contra ellos, para q̄ no pudiessen ser Lugartenientes, ibi: *Nihilominus fuerunt extracti plures ex dicta bursa, & quia noluerūt acceptare fuit prouisa firma contra eos, ne esse possint Locumtenentes cum recusauerint acceptare.* Aqui ya se vee, que este fuero estaua en obseruancia, pues se entendio, que no obstante que faltaua la primera bolsa, se deuián sacar de la segunda, como se sacaron, y se proueyò firma cōtra ellos, por no auer aceptado,



tado, con que tambien entendio la Corte, que era practicable, no obstante que faltaua la primera bolsa; y todo esto no se hiziera, si dicho fuero no estuuiera en obseruancia.

Num. 24.

Ponderan señor, a Bardaxi por la parte contraria en este mesmo lugar, en el *versiculo Tandem*, donde dize, que no se prosiguió dicha acusacion, ni se puede poner en execucion el fuero, y de aqui sacan, que es impracticable, pues dize que no se prosiguió la acusacion, ni consta que este fuero se aya puesto en execucion, y segun el estado presente no podria executarse: luego este fuero no está en vfo, y es impracticable. Pero el mismo Bardaxi dize, que este fuero es practicable, y se obserua en caso que siendo sospechosos los Lugartenientes, se haga nominacion por su Magestad; y esto tambien es en nuestro fauor, porque viene a conformarse, que aunque no se puede poner en execucion este fuero, por no auer bolsas: pero que en este caso se ha de hazer la nominacion por su Magestad, y con esso subsistirá el fuero, como se vee por el mismo Bardaxi, ibi: *Tandem sic non prosecuta remansit dicta causa, & sic usque in hodiernum diem non constat fuisse istum forum executioni traditum, nec secundum presentem iustitiam posset executioni mandari, nisi quod fieret nominatio per dominum Regem, si Locumtenentes qui cognouerunt de causa civili, vel sunt cognituri efficiantur suspecti.* Pondero señor la diction *Nisi*, puesta despues de la negatiua *Nec secundum presentem iustitiam posset executioni mandari*: con que viene a concluir, en que se puede nombrar por el Rey, porque a mas que la diction *Nisi*, de sui natura ex exceptiua, & in effectu aduersatur præcedentibus, es cierto que si a la diction *Nisi*, le precede oracion afirmatiua niega, y si le precede negatiua afirma, como lo dixo elegantemente con muchissimos Augustin Barbosa de dictionibus, dictione 217. per totam. Y assi diziendo aqui, *nisi fieret nominatio per Dominum Regem.*



*gem*, despues de auer dicho que no se podia poner en execucion el fuero, vino a ser excepcion del caso propuesto, y a afirmar que podia hazerse la nominacion, y que procedia el fuero haziendose, pues venia la diction *Nisi*, despues de oracion negatiua.

Num. 25. Ya se vee señor, que Bardaxi, auiendo preuenido todas las dificultades que se ponderan contra la obseruancia del fuero, todo lo que dize sobre el es en fauor della; y concluyendo, que en lugar de la primera bolsa se subrogò la segunda, y en lugar de ambas, los ternos, conforme al fuero *de la nominacion hazedera*, y assi este Doctór viene a resolver, que nombrando su Magestad extraordinarios se obseruara el fuero: Con que no puede quedar duda en nuestra pretension.

Num. 26. Y por no salir de la doctrina de Bardaxi, satisfarè a otra razon con que se defiende el señor Lugarteniente, diziendo, que denegò bien la firma, pues este apellido no pendia aun en grado de eleccion de firma en la Corte, y que assi no auia sospecha: Pero respondese facilmente, con acordara V.S. que el fuero puso dos casos, en los quales no pueden conocer los señores Lugartenientes ordinarios; El vno es, quando acusan a los señores de la Audiencia per causa, en que han conocido en grado de apelacion, auiendo primero conocido y dado sentècia en ellas los señores Lugartenientes. El otro es, quando acusan por causa introducida en la Real Audiencia, de la qual han de conocer en grado de eleccion de firma los señores Lugartenientes, que es nuestro caso, y en este no es menester que la causa estè con efecto en la Corte, sino que sea de calidad que aya de yr por recurso de elecciõ de firma: y esto declarò Bardaxi en el *vers. Tandem*, ibi: *Nisi quod fieret nominatio per dominũ Regẽ casu quò Locum tenentes qui cognouerũt de causa civili, vel sunt cognituri efficiãtur pecti*. Este Doctór ajustò pũtualmète su doctrina al fuero, pues dize, que los extraordinarios se han de nõbrar quando



quando los ordinarios son sospechosos, por auer conocido ò auer de conocer de las causas ciuiles que sea sospechoso el que conocio transeat, pues declaró su animo; pero que el auer de conocer de la causa ciuil sea sospecha, no puede ser sino por la disposiciõ deste fuero, y assi no es menester que llegue el caso de conocer con efecto, sino que basta que ayan de conocer, porque con estos son sospechosos. Y no es menester que estas sospechas se declaren como otras por si se ha declarado el animo, como se dixo en las informaciones del señor Lugarteniente, porque el fuero no dize q̄ si fueren sospechosos, o constare que lo son, se excluyan, que esso ya procede de fuero, sino que en estos dos casos les quita el conocimiento, y quiere que se nombren extraordinarios, y assi verificando que estamos en ellos, estamos en el caso del fuero, con que no pueden conocer los señores Lugartenientes ordinarios, y se han de sacar extraordinarios.

**Num. 27.** A mas de la doctrina de Bardaxi, ay muchissimos Foristas de muy graue censura, que han entendido esto como pretendemos, y se vee por las notas que dexaron sobre este fuero. Micer Anchias fue del Consejo Ciuil, y vno de los acusados por Dionisio de Reus, y dize que auiendo començado en su acusacion Dionisio de Reus delante los Lugartenientes ordinarios, quiso mudar de Iuezes, valiendose deste fuero, y que auiendose dado sentencia por los tres extraordinarios, se pidio anular por los acusados, porque la citacion se auia hecho por vno de los Lugartenientes ordinarios, y no pudiendo conocer de dicha acusacion conforme a este fuero, fue nulla, por auerse hecho sin citacion legitima, pues no se hizo por el Lugarteniente extraordinario, sino por el ordinario. Y tambien porque en ella concurrieron tres Lugartenientes extraordinarios, deuiendo ser cinco, conforme lo dispuesto

D

por



por el fuero de 64. Y assi, ya se vee conforme a este exemplar, q̄ este fuero estava en obseruancia, pues sino lo estuuiera, no conocieran de la causa los tres extraordinarios, ni dieran sentencia en ella, y si se anulò fue por las nulidades que tenia de la citacion, y numero de Iuezes: pero no por no estar en v̄so el fuero, pues vemos que se practicò y con tanto rigor, que porque concediò la citacion vn Lugarteniente ordinario, setuvo por nulo el processo, entendiendo que todo era del conocimiento de los extraordinarios. Y esta anulacion segun refiere Anchias se hizo por los mismos extraordinarios a 17. de Oetubre 1575.

Num. 28. Micer Luys de la Cavalleria fue muchos años Lugarteniente, y en el tiempo que Dionisio de Reus acusò al Regente Marzilla, y a Micer Aniñon, y Anchias, y fue el que proueyò a Micer Aniñon vna firma en 28. de Julio 1569. donde el procurador articulò, que este fuero no estava en obseruancia, y para que se vea que no se dio por esta cabeza, ponderarè vna nota que el mismo Luys de la Cavalleria dexò en sus fueros en la margè deste, a donde dize, que este fuero no esta corregido por el del año 1564. q̄ en votar las causas concurren cinco Lugartenientes, porque como este fuero es especial, no se deroga por el fuero general subsiguiente; pero no obstante esto se entendio lo contrario, y se anulò la sentencia que se auia dado contra el Regente Marzilla por no concurrir cinco Lugartenientes, sino solos tres, y esto se pronunciò a 10. de Deziembre 1575. Luego aqui ya huuo extraordinarios y sentècia dada por ellos, y si se anulò, fue por no ser cinco, pero no por no deuer conocer de la acusacion los extraordinarios, pues entendieron que les tocava el conocimiento, y assi los sacarõ, y juzgaron el processo.

Num. 29. Y por las notas y obseruaciones del Doctor Diego Morlanos, se prueua esto mismo, pues dize que declararon no auer lugar el sacar extraordinarios para la acusacion del Regente



gente Marzilla, no por no estar este fuero en obseruancia, sino porque auian empeçado la acusacion ante los Lugartenientes, y pidido pronuntiar per vos dominum Locumtenentem, & non per illum qui ius dicere valeat, y no viendo buena disposicion en el Consejo los acusantes, quisieron mudar y pedir que se sacassen extraordinarios, y replicò el Regente, que ya la causa estaua intentada ante los ordinarios, y que assi no auia lugar, y se declarò por aquellas palabras del fuero, *querran acusar*, que denotan que los extraordinarios se han de sacar ante acusationem, y esto se declarò a 15. de Nouiembre 1569.

Num. 30. El Aduogado Fiscal Iuan Perez de Nueros en el lib. 10. de sus memorias, en el año 1576. en 30. de Mayo dize: *Dictis diebus fuit dubitatum in processu accusationis Dionisij de Reus contra Regentem Marcilla, an Locumtenentes ordinarij qui indicauerant in causa per recursum a sententia lata in Regia Audiencia per dominum Regentem possint cognoscere, & die 20. Maij fuit lata sententia excludendo ordinarios per dominum Iustitiam, & Locumtenentes a tenta dispositione fori, anni 1528.* Con esto me parece q̄ se prueua bastante mente la obseruancia de nuestro fuero, y la platica q̄ ha auido del, y si las sentencias que han dado los extraordinarios se han anulado, ha sido por las nulidades que auia: pero no por no deuer conocer de la causa, y assi no se puede dezir que este fuero es impracticable.

Num. 31. Pues es cierto, que el fuero està en platica, y se deue obseruar, no obstante lo que ponderã, que auian de sacarse los extraordinarios de la bolsa antigua: porque en lugar de la bolsa antigua se hizo el año de 1564. otra bolsa de doze, como parece por el fuero de la subrrogacion hazedera, y el mismo fuero dispone que en defecto desta bolsa se acuda al fuero de la nominacion hazedera del año de 1528. Por manera, que estando subrrogada la bolsa de doze del año de 64. en lugar de la antigua, es lo mismo que si fuesse la misma



ma antigua, quia subrogatum sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur, l. sicum, §. qui iniuriarū, ff. si quis caut. l. filia, §. Tina, ff. de cond. & demonst. l. unica, §. 1. C. de rei uxoria actione, cum vulgatis, y assi se ha entendido en la Corte del señor Justicia de Aragon, como lo refiere Bardaxi en nuestro fuero en el vers. fuit proposita. Por manera, q̄ es cierto que la bolsa de doze està subrogada en lugar de la de nuestro fuero, y en falta de la de doze, se ha de acudir al fuero de la nominacion hazedera del año de 1528. como lo dispone el fuero de la subrogaciō hazedera del año 1564. Y lo dize esto harto claro Bardaxi, como se ha ponderado: cō que no puede auer duda en el modo como se ha de practicar este fuero.

Num. 32. Y no obstan los exemplares que se ponderan; Pues hasta agora no se ha visto ninguno que sea contra nuestro fuero, porque esos de Pedro, y Dionisio de Reus, y lo que dize Bardaxi, todo es en nuestro favor, como he ponderado: y dezir que ha auido diuersas acusaciones de Regentes, Assesores, y Cōsejeros, no obsta: porque por este fuero no se prohiben absolutamente las acusaciones, sino en solos los dos casos propuestos, y assi no estando en ellos, es llano que las acusaciones se auian de intentar en la Corte; y quando estuieramos en alguna acusacion, que fuera de los casos del fuero, no importaua, no auendosi opuesto su excepcion, y assi no ay exemplar de los que hasta agora se hã visto, que se oponga a la disposicion del fuero. Y no obsta lo que dize el señor Lugarteniente en el artic. 5. de sus defensiones, que se declaró en la acusacion del señor Regente, que no auian de sacarse extraordinarios, y q̄ no obstante la excepcion del fuero, se auia de proceder ad vltiora: Porque este es el primer cargo que se le haze al señor Lugarteniente, y por essa pronunciacion se le acusa, pretendiendo que en ella contrauino al fuero, por lo que he fundado, y assi no se puede alegar este exemplar, pues pende la acu-



acusacion por esta pronunciacion.

Num. 33. Concluyo Señor con dezir, que como refiere Iuan Perez de Nueros vbi supra, ibi: *Item dicebat non est locus exceptioni, nisi oponentibus consiliarijs accusatis, sed hoc non dicit forus, imo videtur utriusq; partis accusantium, & accusatorum fauore fuisse introductum*: este fuero nomira solo la vtilidad y comodidad de los Ministros acusados, sino de todos los que acusan; y siendo esto assi, con las pronunciaciones del señor Lugarteniente, queda este fuero deshecho, y todo el Reyno priuado de valerse del, siendo tan justo que se obserue, pues el mismo fuero tiene por exorbitante, y no raçonable lo contrario a su disposicion. Y teniendo este fuero todas las calidades que los demas que se obseruan, platicandose, y auiendo forma para platicarse, no estando corregida su disposicion, y teniendo las demas calidades que se han pōderado, le parece al señor Lugarteniente, que este fuero no se ha de obseruar, y que es impracticable, y esto con fundamentos tan leues, que no se como se puede pretender, que seayan de oponer a vna ley, y a vn fuero tan ayudado de exemplares y fundamentos conformes a su obseruancia, pues en duda deuia el señor Lugarteniente cōformarse cō la ley, quāto mas en vn caso tan claro. Y assi Señor, deue V.S. Illustrissima ponderar mucho esto, y aduertir, que este cargo no es como quiera, sino que es dar al trabes con vn fuero, y esto es lo que principalmente se deue reparar en este supremo Tribunal: Porque si esso se dexa passar assi, no ay ley, ni fuero seguro; porque con parecer a tres destos señores, como ha sido en este caso, que vn fuero es impracticable, o que no està en vso, ò otra cosa a este talle, no ay esperar seguridad, ni firmeça en las leyes por muchos fundamentos que tengan por si, siendo verdad que se han de obseruar inuiolablemente, y que la felicidad de la Republica consiste en su firme obseruancia.



## CARGO SEGUNDO.

*DE AVER SIDO DE PARECER EL señor Lugarteniente, que teniendo manifestados al Conde de Belchite, y a Don Augustin Terrer, los podia librar simpliciter, estando pressos por causa Civil, excediendo el poder que tenia, y contra la naturaleza del Proceso de Manifestacion.*

Num. 34.



ESTE Cargo cōsiste, en q̄ auiendo prendido a los Diputados, en fuerça del Apellido Executorio y Capcionario que proueyò el señor Regēte, se manifestaron: Y pretēdiendo el Cōde, y D. Augustin, q̄ estauā nullamēte pressos, por parecerles q̄ la Real Audiencia no era Iuez competente, ni el señor Theforeiro parte legitima para la prouision de su Apellido, y por otras causas pidieron en el mismo Proceso de Manifestacion, q̄ atento a que estauan nullamente pressos, los mandassen librar por la via priuilegiada, y de parecer de todos los Señores Lugartenientes, se declarò no auer lugar la liberacion por la via priuilegiada. Luego pidieron, que ya que no los librauan priuilegiadamente, los librasen simpliciter, y quatro de los señores Lugartenientes fueron de parecer, que no procedia la liberacion simple, y el señor Lugarteniente solo fue de parecer, que se deuian librar.

Num. 35.

En esta pronunciacion delinquo el señor Lugarteniente grauissimamente; por no poder librar al presso por causa Civil, en Proceso de Manifestacion, por no ser medio adecuado, ni proporcionado para librarse: pues la manifestacion solo es para assegurar las personas, pero no para librarse los pressos por este medio.

Num. 36.

El señor Lugarteniente funda su Motiuo en dos partes: En la primera allega las nullidades que tenia este Apellido, y que estaua proueydo por Iuez incompetente, y a instan-  
cia



cia de parte no legitima. En la segūda, que pudo muy bien en processo de manifestacion librar al Conde, y a Don Augustin terrer. Y assi, para proceder con mas distincion diuidirè este Cargo en dos partes.

Num. 37. En la primera fundarè, que este Apellido, assi por sus meritos, como por parte legitima, y Iuez competente, està legitimamente proueydo, y sin nullidad ninguna.

Num. 38. En la segunda, que quando no estuuiera proueydo con estas calidades, sino que tuuiera las nulidades que dizen, aun no procedia, ni pudo conceder el señor Lugarteniente la liberacion.

### PARTE PRIMERA.

Num. 39. **A**unque el señor Lugarteniente, en la primera parte de su Motiuo no propone mas nullidades, que el defecto de parte legitima, y Iuez incōpetente: pero en sus defensiones añade, q̄ tãbien es nullo el Apellido, por auerse procedido desaforadamente, empeçando a captura, sin passar primero por los bienes: Y assi, en esta primera parte se fundarà, que este Apellido, assi por los meritos, como por la parte legitima, y Iuez competente, està legitimamente proueydo: para lo qual harè cinco fundamentos.

Num. 40. El primero, que los Diputados estan obligados à cobrar el seruicio.

Num. 41. El segundo, que por no cobrarlo estan obligados a la paga de sus propios bienes.

Num. 42. El tercero, que se puede proceder contra ellos priuilegiadamente, empeçando a captura.

Num. 43. El quarto, que el señor Thesorero es parte legitima.

Num. 44. El quinto, que la Real Audiencia es Iuez Competente.

#### FUNDAMENTO PRIMERO.

*Que la cobrança del Seruicio toca a los Diputados.*

Num. 45. **P**A R E C E que la cobrança del Seruicio ha de tocar a los Diputados, porque el Reyno sirue a su Magestad  
con



con dos mil Infantes ordinarios, y para esto con la paga de ciento y quarenta y quatro mil escudos, como cōsta, assi por la oferta del seruicio, como por el acto de Corte de los Arbitros: Luego parece que se ha de sacar por necessaria la cōsequencia q̄ ha auido de pagar al Rey esta cantidad, ha de tocar la cobrança por menudo a los Diputados, para hazer la suma de los ciento y quarenta y quatro mil ducados, por que el Rey es acreedor, y el Reyno le es deudor de esta cantidad, y assi tiene accion para pedirla, no obstante las sisas, y repartimientos que se hazen en las Vniuersidades: porque estas son para los Diputados que son los que han de pagar a su Magestad, y a cuyo beneficio estan los Arbitrios, pues estos no han de seruir ni siruen, sino para repartir y imponer la paga en lo que pareciere mas conueniente, para despues acudir con ella a su Magestad, que es acreedor de dicha cantidad.

Num. 46. Y no obsta lo que se opone a esta proposicion con el acto de la oferta en el versiculo *Item hazen y otorgan el presente seruicio de union y collegacion, con condicion expresa que V. Magestad, y en su Real Nombre los Ministros, que para esto seran nombrados, aya y ayan de recibir y reciban la paga de lo que a cada vna de dichas Vniuersidades, y sus singulares respectiuè tocaren, en frutos de qualquiere genero de panes, lanas, paños, cordellates, &c.* Queriendo inducir, que pues dize que su Magestad, y en su Real Nombre los Ministros que fueren nombrados, aya y ayan de recibir y reciban lo que a cada vna de dichas Vniuersidades tocaren, &c. toca la cobrança del seruicio a su Magestad, y a sus Ministros.

Num. 47. Pero no obstante esto, parece que la cobrança corre por cuenta de los Diputados, pues estas palabras *que su Magestad aya de recibir, &c.* no se ha de entender inmediatamente de las Vniuersidades, sino en el caso que auendolo cobrado el Reyno, lo pague a su Magestad; de manera, que la



la cobrança de las Vniuersidades toca a los Diputados, y despues a su Magestad el recibirlo en las Vniuersidades en las especies que ellos los huieren cobrado, siendo conforme al A<sup>cto</sup> de Corte de los arbitrios.

Num. 48. Porque como consta del A<sup>cto</sup> de arbitrios, en el versiculo, y *la paga deste seruicio*, dispone alli, que la paga del seruicio q̄ el Reyno ha de hazer en cada vn año, ha de correr desde el dia de San Sebastian, que es a 20. de Enero del año 1628. Y la primera paga que se ha de hazer a su Magestad, ha de ser a 20. de Enero de 1629. Por manera, que teniendo obligacion de pagar las Vniuersidades a 20. de Enero de 1628. nõ se ha de hazer la paga a su Magestad hasta 20. de Enero de 1629. de aqui bien se faca, que no auiendo obligaciõ de pagar a su Magestad hasta el año de 29. no podia su Magestad cobrar, porque aun no tenia drecho, y la obligaciõ de pagar las Vniuersidades corria desde 20. de Enero de 1628. Luego esta paga a otros q̄ a su Magestad, y sus Ministros se auia de hazer, supuesto que su Magestad no tenia accion de cobrar hasta el año de 1629.

Num. 49. Añado a esto lo que mas abaxo en este mismo versiculo dize, que se podrá disponer la sisa ordinaria para preuenir el dinero, pero no se ha de començar a cobrar hasta 20. de Enero del año 1627. Y la paga de aquella se aya de hazer por las dichas Vniuersidades a los Diputados del Reyno a 20. de Julio 1628. Por manera, que del mismo A<sup>cto</sup> de Corte de los arbitrios se faca manifestamente, q̄ la paga ha de empeçar a correr desde 20. de Enero de 1628. y se ha de hazer por las Vniuersidades a los Diputados del Reyno a 20. de Julio de 1628. y despues a su Magestad a 20. de Enero de 1629. de manera, que cõ euidencia se vee, que la cobrança de las Vniuersidades toca a los Diputados, pues se les ha de hazer la paga por ellas a 20. de Julio de 28. y a su Magestad no solo no se le haze dicha paga, pero ni se le puede hazer hasta el año de 29. sey s meses despues que las Vniuersidades



tidades tienen obligacion de auer pagado ya a los Diputados: Luego no se puede pretender auiendo letra tan clara que dispone, que las Vniuersidades ayan de pagar a los Diputados, que su Magestad, y sus ministros ayan de cobrar de ellas.

Num. 50. Y esto se prueua con las palabras finales deste versiculo donde dize, *todo lo qual seruirà para que las Vniuersidades, y los Diputados wayan mas holgados y descansados en las pagas, y en el tiempo desde el qual ha de correr la paga que se ha de hazer a su Magestad*, de donde se saca, que de la manera que no se puede negar, que las Vniuersidades a principio son las deudoras, tampoco se puede dudar que los Diputados lo son despues por la obligacion que tienen de cobrar de ellas; y el fuero los reconoce por deudores desta paga, pues dize, *todo lo qual seruirà para que las Vniuersidades, y los Diputados wayan mas holgados en las pagas*, que si los Diputados no tuuieran obligacion de cobrar, no auia que cuydar de que fueran holgados en las pagas, pues no cobrando, no tenian obligaciõ de pagar: Pero como los tuuo la Corte general por deudores forçosos, de la misma manera que lo eran las Vniuersidades, por esso les concedio el mismo alibio, y esto se vee, pues corriendo la paga de las Vniuersidades desde 20. de Enero de 1628. no se ha de hazer a los Diputados hasta 20. de Julio de 1628. Y auiendo obligacion de pagar las Vniuersidades a 20. de Julio a los Diputados, no tienen ellos obligacion de pagar lo que han cobrado a su Magestad hasta 20. de Enero.

Num. 51. Y nuestra pretension se funda con euidencia, cõ ver que en todo el Acto de la oferta, ni en todo el acto de los arbitrios aypalabra que diga que su Magestad aya de cobrar de las Vniuersidades, ni que las Vniuersidades ayan de pagar a su Magestad, ni a sus Ministros, ni el versiculo *Item hazen y ofrecen*, que es de donde quieren sacar que su Magestad ha de cobrar, no dize que aya de cobrar de las Vniuersidades,



des, *sino que aya de recibir lo que a cada vna tocare en frutos, &c.* Y destas palabras solo se puede sacar, que su Magestad quando huuiere de recibir la paga, aura de recibir lo que a cada vna de dichas Vniuersidades huuiere tocado en los frutos que la huuiere pagado: pero el fuero no habla palabra de que su Magestad, ni los Ministros lo ayan de cobrar de las Vniuersidades: Por manera, que esta cantidad que su Magestad ha de recibir, que este versiculo no dize de quien se ha de entender de los Diputados, porque estos tienen letra clara de que la paga se ha de hazer à ellos por las Vniuersidades a 20. de Julio, y despues se ha de hazer a su Magestad a 20. de Enero; Luego auiendo letra clara de que la paga se ha de hazer por las Vniuersidades a los Diputados, y no diziendo en todo el A<sup>cto</sup> de la oferta, ni de los arbitrios, que se aya de hazer por las Vniuersidades a su Magestad, no se como pueda pretenderse, que aya de tocar a su Magestad la cobrança de las Vniuersidades, y no a los Diputados.

Num. 52. Y quando sin perjuyzio de la verdad se pudieffen entender aquellas palabras del versiculo *Item hazen*, de manera, que su Magestad, y sus Ministros huuiessen de cobrar de las Vniuersidades, no se ha de entender absolutè, & omnitempore, sino a 20. de Enero, que es quando se ha de hazer la paga a su Magestad; pero no quita esto la obligacion anterior que ay en los Diputados de cobrar a 20. de Julio.

Num. 53. Y que los Diputados tengan obligacion de cobrar el seruiçio de las Vniuersidades, pareçe que es cierto, porque por el A<sup>cto</sup> de Corte de la declaracion de arbitrios se dispone, que la paga se ha de hazer por las Vniuersidades a los Diputados a 20. de Julio, y siendo esto assi, no se puede dudar que las Vniuersidades sean deudoras a los Diputados a 20. de Julio: Porque aquella palabra *se ha*, corresponde al verbo *deue*, el qual induce necessidad, *Barbos. dictione 77.* por manera, que es necessidad y obligacion precissa el auer de



de pagar las Vniuersidades a los Diputados a 20. de Julio: Luego siendo cierto, como lo es, que las Vniuersidades son deudoras a los Diputados, auemos de dar por necesidad entonces correlato de acreedor, porque no puede auer deudor sin acreedor, y este han de ser los Diputados, porque a ellos es a quien deuen las Vniuersidades a 20. de Julio, y no a su Magestad, cum enim creditor, & debitor sint correlatiua alterum, sine altero referri non potest, *l. ultima, C. de in dicta viduitate tolenda, tradit Rebus. in l. creditores de verb. sig. vers. sine vlla exceptione, fol. 57. § in l. si cui exempto, eodem, tit. vers. creditor, fol. 108. vbi. dicit iura facientia mentionem de vno intelligenda, etiam de alio ex natura correlationis, Osa sc. decis. 115. nu. 10. Surd. decis. 218. nu. 10. Tiraquel. de retract. Linag. §. 1. glos. 9. n. 171. § sequent. Card. Thus. tom. 2. lit. C. conc. 104.* Luego si con la paga que expressa el acto de Corte que han de hazer las Vniuersidades, se vee que son deudoras, auemos de darles por acreedores a los Diputados, pues dize que son ellos a quien se ha de hazer la paga.

Num. 54. A mas, que conforme a drecho se llaman acreedores qualquiera que ex qualibet causa se les ha de dar alguna cosa, *l. creditores cum duabus sequentibus, ff. de verbor. significat.* donde Rebufo, y Cephola ponderan aquellas palabras, *ex quacumque actione* y en la ley siguiente, *ex qualibet causa*, las quales son tan comprehensiuas que no puede estar exceptuado nuestro caso, y assi dizen, que no solo es acreedor aquel a quien se deuen bienes y frutos in specie, sino tambien aunque sea para darlos a otros, como los Tutores, y Procuradores que son acreedores, a lo menos por sus principales, y en nombre de ellos, y como los Diputados son Procuradores del Reyno, y el Reyno es el que haze el seruiicio al Rey, y para esto han de seruir las sisas; de ay se sigue por necesidad, que el Reyno es acreedor de las Vniuersidades, y por consiguiente los Diputados.

Num. 55. Y quando no fuera preciso en los Diputados el auer de cobrar



cobrar delas Vniuersidades, no se puede negar que podian cobrar de ellas, y tenian accion para poderlo hazer, pues las Vniuersidades son sus deudoras, como he ponderado; De aqui se saca, que los Diputados, como quien tiene officio publico, con obligacion de mirar por el bien de sus principales, que es el Reyno, y son administradores de sus bienes; aunque el Acto de Corte hablara con ellos con palabras que no induxeran necesidad, sino solo facultad, ò potestad por ser administradores, y personas publicas, esta potestad induzia necesidad para auer de hazer la cobrança, *Bal. & DD. in l. Gallus in prin. de liber. & post. Lancel. & Deci. in l. non quidquid de iudi. addens cui conceditur potestas dispensandi, tenetur dispensare, optime videndus Fran. decis. 487. n. 2.* Y en el acto de Corte, *tit. Execucion contra el Arrendador, col. 2.* que dà facultad a los Diputados en cierto caso, q̄ puedan proceder contra los porcionistas; bien cierto es, que la palabra *Puedan*, obra obligacion, por tener officio publico, y encomienda de hazienda agena. Y si auiendo palabras de facultad en la ley, refiriendose a Procuradores de la Republica, obra necesidad y obligacion de auer de cobrar donde no las ay, como en este Acto de Corte, sino obligacion expressa de las Vniuersidades, de pagar a los Diputados; bien cierto se sigue de parte dellos obligacion para auerlas de cobrar.

Num. 56. Y aunq̄ lo que han de cobrar no sea para ellos, sino para su Magestad, con todo esto por estar nõbrados en el Acto de Corte, en el tiempo en que han de pagar las Vniuersidades, y estarlo despues su Magestad, en el tiempo que se le ha de pagar el seruicio, tiene primero accion el Reyno, y despues su Magestad, como lo notan los *DD. in l. quidam cum filiis de heredib. instituen. ubi Bal. notab. 2. Ang. & Imol. & in concessione pensionis in fauorem cuiusdam Hispani, propter pragmaticam in contemplationem alicuius Cardinalis extraneij competere actionem ipsi Hispano, & de inde Cardinali, quia*



*ambo sunt in concessione nominati determinavit, Rota decis. 399. § decis. 401. a num. 6. p. 1. in nouis. Eleganter confirmat noster Monter decis. 36. nu. 59. § sequent.*

Num. 57. Estando pues en el Acto de Corte nombrados los Diputados, para que a ellos les paguen las Vniuersidades, aunque se disponga en el, que despues los Diputados, y la Junta, ayau de pagar a su Magestad, no dexan de tener accion los Diputados para auer de cobrar; y esfuerçase esto mas, con que vn instrumento guarentigio que no se puede executar sino a instãcia del principal acreedor, si en el acto està nõbrado, tãbien vn tercero, aquel le pertence accion para cobrar priuilegiadamẽte, *ex Bal. in l. si pro te, in fi. C. de dotis promiss. Gutie. in l. nemo potest, n. 32. de lega. 1. Suarez, in l. post rem iudicatam in 2. limit. legis Regni n. 2. in prin. Cancer. lib. 2. variar. cap. 3. a num. 65.* Y assi, aunque considerassemos el Reyno como a tercero, que no lo es en este caso, sino principal acreedor, pues està nombrado en el Acto de Corte para recibir la paga de las sisas, tiene principal accion, y no se escusa de ser principal acreedor.

Num. 58. Y no obsta el dezir, que los Diputados no tienen obligacion de cobrar, y que son como adiectos solutioni: Porq̃ de ninguna manera puede considerarse adiecto en nuestro caso, pues para serlo se auia de auer vsado de la alternatiua que se huuiera de pagar a su Magestad, ò a los Diputados: Pero no siẽdo esto assi, antes bien auiedose de hazer la paga a 20. de Julio a los Diputados, seys meses antes que se ha de pagar a su Magestad, no se puede considerar adiecto, pues quando la promessa, ò obligacion se haze en fauor de vno, aunque sea para dar despues la cosa a otro, no es adiecto, aquella quien se le ofrecio, sino principal acreedor, *ex Angel. in l. Si cum, Cornelius de solut. quem sequuntur Imol. Paul. § Rapha. Beneuenut. Stracha, in tracta. de adiecto, nu. 32. § 48.*

Num. 59. Y en tanto es verdad esto, que su Magestad en 20. de Julio



lio no tenia accion para cobrar, y los Diputados la tenian ya por la obligacion que tenian las Vniuersidades de pagarles. Y assi, aunque su Magestad era el contemplado en la paga que las Vniuersidades auian de hazer a los Diputados a 20. de Julio: pero como la paga se auia de hazer por necesidad a los Diputados, ellos solos tenian accion para cobrar: porque la accion se dà a aquel en cuyo fauor se obligan, y no al que està contemplado en la paga, *Aymon Crauet. conf. 288. n. 5. col. penul. vers. 4. principaliter late Monter decis. 36. nu. 39. Gratian. disceptat. 49. n. 28.* Y assi parece, que estan tan lexos los Diputados de poderse considerar adiectos en este caso, que a 20. de Julio ellos solos tenian accion para cobrar, y no su Magestad, ni sus Ministros.

Num. 50. Y no obsta lo que se dize por la parte contraria, fundandose en el acto de Corte de los arbitrios en el vers. *Otro si su Magestad ad medi.* donde dize, que las cantidades de dinero que por dicho seruicio se lleuaren voluntariamente a la Ciudad de Zaragoza, se depositen en la Tabla, y que queden libres las Vniuersidades, cō apoca de cinco Diputados: y de aqui facan, que pues dize que los Diputados ayan de hazer apoca de lo que voluntariamente traxeren, no pueden tener accion para cobrar, pues solo estan destinados para recibir.

Num. 61. Pero esto no embaraça a nuestra pretension, porque se han de distinguir dos casos en este Acto de Corte de los arbitrios: El primero es, el versiculo, *y la paga*, en el qual ay disposicion particular de que la paga vniuersal de las sisas se aya de hazer por las Vniuersidades a los Diputados a 20. de Julio: El segundo es, el versiculo *Otro si su Magestad*, en el qual se preuiene vn caso particular diziendo, que si acaso las Vniuersidades voluntariamente quisieren traer lo que les tocare del seruicio a la Ciudad de Zaragoza, quien lo ha de recibir, y que forma ha de auer para la conuersacion de este dinero. Y se dispone, que se aya de depositar en la  
Tabla,



Tabla, y ayan de otorgar apoca los Diputados.

Num. 62. Con esto ya se ve la diuersidad que ay del vn caso al otro, pues quando en el caso particular del versiculo *Otro si su Magestad*, se pudiesen considerar adiectos los Diputados, ò no tengan accion para cobrar, por no poder obligar a las Vniuersidades a que traygan el seruicio en dinero a Zaragoza: que tiene que ver esto, ni que ha de influyr en lo dispuesto en el versiculo, *y la paga*, donde se dà forma para la paga Vniuersal de las sisas, y en èl de ninguna manera se pueden cõsiderar los Diputados como adiectos, antes bien tienen accion y obligaciõ de cobrar las sisas, como he fundado; y assi ya se ve quan lexos estan de considerarse adiectos en nuestro caso, pues quando en el caso particular del versiculo *Otro si su Magestad*, se puedan considerar como adiectos, no puede influyr en el caso del versiculo *y la paga*, donde especificamente dispone, que la paga se aya de hazer a los Diputados, con que tienen accion para cobrarla, como he ponderado. Y es cierto, que porque en el vn caso sean adiectos, no es buena consecuencia que lo han de ser en el otro, siendo diferētes disposiciones.

Num. 63. Y no obsta lo que se dize de la obseruancia subseguida, y que su Magestad, y en su nombre los Ministros a cuyo cargo ha estado la cobrança del seruicio, han cobrado de las Vniuersidades, y assi esta obseruancia quita toda la dificultad, para que la cobrança aya de correr por cuenta de su Magestad: Porque auiendo su Magestad hecho asientos cõ los hõbres de negocios, y auiedoles hecho drecho deste seruicio, pudieron ellos por adelantar la cobrança tratar con los Diputados de tomalla por su cuenta, y esto no ha de perjudicar a su Magestad: A mas, que siempre se han hecho protestos por el Fisco, y luego que la cobrança ha dexado de yr por cuenta de los hõbres de negocios, se ha tratado q̄ los Diputados cobrasẽ como teniã obligaciõ, y por esto han sido todos estos pleytos, y assi no ay obseruancia que pueda perjudicar el drecho de su Magestad.



## FUNDAMENTO SEGUNDO.

*Que por no cobrar el Servicio los Diputados, estan obligados a la paga de sus propios bienes.*

Num. 64. PARECE que los Diputados, por no cobrar el Servicio, ò hazer las diligencias necesarias, estan obligados a pagarlo de sus propios bienes : Por quanto tocandoles la cobrança de el , como se ha dicho, son administradores del ; y es conclusion vulgar , que quando vn administrador de vnos bienes no ha cobrado, o hechol as diligencias necesarias, quatenus non stet per eum, està obligado a este daño el administrador, y es conclusion textual de la l. *ultima, §. penul. de administrat. rer. ad Ciuitatem pertinet, L. seo de iure uniuersitatis, p. 3. cap. fin. nu. 35. Bobadilla, lib. 5. c. 4. n. 79. Gabriel Berart. in speculo uisitationis, c. 22. n. 41. Es tambien conclusiõ textual de la l. *missi opinatores, C. de Exactor. tributor. lib. 10. ibi: Qui si ultra annum protracti fuerint Iudices, & Officia, absq; vlla mora de proprio cogantur, exoluere militibus, vbi Bal. col. 3. dicit: Hoc esse notabile contra syndicos villarum, & similes. Iacob. Rebuf. post Bart. ibidem nu. 5. & 7. Platea nu. 6. Lucas de Pæna, col. penul. vers. & dic casum, Guid. Pap. decis. 87. nu. 3. dicens: Ita videmus quotidie practicare, Bart. & DD. in l. 4. §. actor de re iudicata, vbi Ang. ait ita seruari Corset. singular. verbo exactio, Ferret. de Gabel. nu. 380. Egi. Tom. de muner. vers. retenta proxima discussione, n. 24. fol. 504. Festasius de collectis, p. 3. cap. 1. n. 27. Claper. decis. Prouintia caus. 14. q. 1. nu. 5. Flores variar. cap. 21. nu. 159.**

Num. 65. Lo mismo procede en qualquiera que tiene administracion de bienes de otros, Plotus de in litem iurand. num. 248. Bornin. de tutor. nu. 119. & in decis. 39. p. 1. nu. 24. Baeza de decima tutoris, c. 2. a n. 110. Gutierr. de tut. p. 2. c. 9. a num. 34. Rauden. var. cap. 34. n. 1.

H

Porque



Num. 66. Porque por el mismo caso que les tocava a los Diputados el cobrar las sisas de las Vniuersidades, presume la ley que han venido las cãtidades q̄ se deuián a su poder, peruenisse enim dicitur quod preuenire potest, dixo, *l. si verò 64. §. dauit solent. matri. & alia iura quæ refert Eringius de fideiusor cap. 20. §. 15. nu. 23. Matheus Brun. cons. 8. nu. 11.* Y es cierto, que quando a vno le compete vna cobrança, y tiene obligacion de hazer diligencias para ella, y huuiere sido negligente, està obligado a la paga como si lo huuiera cobrado: eleganter *Soci. cons. 273. nu. 3. vers. confirmatur ista, vol. 2. ibi: Si ad aliquem pertinet exactio nominis debitoris, & in exigendo teneatur diligentiam prestare, si fuerit negligens, & in culpa illud nomen, sibi imputare debet, & tenetur ad quantitatem illius nominis, ac si exegisset, l. extraneus, & l. promittendi de iure dotium.*

Nnm. 67. Y en tanto es verdad esto, que no cumplẽ con la obligacion cediendo el nomen debitoris a su acreedor, y es conclusion textual de *l. nec creditori, C. de nouat.* Y assi aqui no cumpliràn los Diputados cediendo el nomen debitoris a su Magestad, que son las deudas de las Vniuersidades, porque al Administrador le toca la cobrança, y no cumple conceder el nomen debitoris, sino es en caso q̄ auiendo hecho las diligẽcias necessarias no aya podido cobrar, *glos. magna ad fin. in l. legauit de liberatione legata, Surd. cons. 22. nu. 11. cons. 145. nu. 18. & cons. 269. a nu. 23.* Y esto aunque la deuda que huuiesse de cobrar fuesse para otro, vt in nomine debitoris legatario relicto post certũ tempus ante illud hæres obligatus est exigere alias tenetur de suo, vt eleganter consuluit *Riminal. sen. cons. 122. & cons. 335. & fuisse iudicatum Florentia dicit Maurus de fideiusor. p. 2. section 10. §. 23. in quodam cons. nu. 5. fol. 595.*

Num. 68. Y no obsta que en el acto de oferta, vers. *Item assi mesmo pag. 56.* se dize, que vna Vniuersidad no està obligada a pagar por otra, y que assi los Diputados no pueden estar obliga-



obligados a pagar las fisas por las Vniuersidades: Porque en este caso los Diputados no estan obligados como Vniuersidad, sino como personas que han faltado en el oficio publico de Diputados, y es deuda que la han contraydo por su propia negligencia, y assi las Leyes, y los DD. que dicen deue el Administrador pagar lo que no cobrò, la tienen por deuda originada en su persona, y deuda propria dellos, no deuda de los otros, y por esso *d.l. nisi opinatores*, les cede lo que auian de pagar los otros para que cobren de ellos. Y assi, si Zaragoza, o otras Ciudades, dexassen de cobrar de alguna de sus Aldeas por descuydo, la parte de las fisas que le toca, es cierto que estarian obligadas a pagar la cantidad que ellas auian de dar, y esto no seria contrario a lo que dize dicho versiculo, pues por la negligencia se auia hecho deuda propia de la Ciudad.

### FUNDAMENTO TERCERO.

*Que se puede proceder contra los Diputados priuilegiadamente, empeçando por la captura.*

Num. 69. **P**Rouado queda, que los Diputados tienen obligacion de cobrar el seruicio, y q̄ por no cobrarlo estan obligados a pagarlo de sus propios bienes: Agora resta prouar, que no como quiera se puede proceder contra los Diputados por la negligencia, sino que puede ser priuilegiadamente empeçando a captura: Porque como he dicho en el Fundamento segundo, son administradores deste seruicio

Num. 70. Y en estos mismos terminos de Administradores de la hazienda publica que se descuydan, y son morosos en cobrarla, que se pueda proceder cōtra ellos primitus, & ante omnia captura, lo dizē *Bal. in l. etiam. n. 26. C. de executione rei iudi. Gregor. Lop. in glos. fin. l. 13. tit. 2. p. 3. Abiles in capitibus Pratorum, cap. 30. verb. gratias, in fin. Et dicit id passim*

*in*



in praxi seruari, *Girona de Gabel. p. 4. §. 2. n. 13. Cutier. lib. 6. practicar. c. 168. nu. 19.* & quotidianam praxim nobis hoc ostendere, tradit *Lasarte in eodem tractatu de Gabel. in additio. c. 18. n. 95. vers. praterea, Azeved. in l. 16. tit. 21. lib. 4. n. 5.* & melius cæteris omnino videndus, *Bobadi. lib. 3. c. 8. a nu. 76.* donde trae exemplares de prisiones hechas por esta causa, y lo determinò assi el *Senado de Piamonte, ex Codice Fabriano, lib. 7. tit. 33. diffinit. 1.*

Num. 71. Y mas en terminos en el collector, o exactor que tiene a su cuenta cobrar los derechos Reales, si a su tiempo no los cobra, posse eum capi personaliter colligitur, ex *Bart. in l. 4. §. Actor, n. 7. vers. quaro an pro tali debito, de re iudicata, vbi Alex. nu. 14. post Cuman. Ias. n. 22. Roman. n. 28. §. ponderat l. 1. de muneribus, §. honoribus, & melius dicit Cuman. probari hoc per legē nisi opinatores, C. de Exator, tributor, lib. 10. Guid. Pap. decis. 87. nu. 3. vbi additio Ranqui. Thomas de collect. fol. 54. nu. 24. in fin. Vbal. in eodem tract. nu. 47. vbi ex Bart. in d. §. Actor, asserit etiam Abbatissam posse capi, tradit *Pechi. de iure sistend. c. 4. n. 17. vers. §. executores, Flores lib. 2. variar. cap. 21. n. 159. Mar. Mut. tom. 1. cap. Regni 56. n. 14.* & sic fuisse determinatum, asserit *Claperi. decis. Prouintia caus. 14. q. 1. n. 5. dicens id omnibus placuisse.* Y en los Collectores de la dezima Papal, filicet Rectores Vniuersitatum, & capita Colegiorum, lo dice *Belencin. de caritativo subsidio, cap. 99. Monet. de decimis, cap. 9. nu. 252.**

Num. 72. Y conforme a drecho qualesquiere rentas Reales se executan priuilegiadamente, *l. nemo Carcerem, C. de exactoribus tributor. lib. 10. vbi Bart. §. DD. Peregrin. de iure fis. lib. 6. tit. 7. n. 5. §. seq. Ruginel, in pract. c. 23. n. 16. Cerdan en la visita de la carcel, c. 8. n. 9.*

Num. 73. Y de aqui procede, que aun en las deudas que se deuen a las Iglesias, porque se equiparan al Fisco, tambien se procede començando por capcion, vt tradit *Genna. de Ecclesia, q. 440.* Y esto mismo dice *Molin. verb. captus, fol. 56. col. 1.*



que es falencia de la ley proceder contra el arrendador de los derechos Reales incipiendo a captura, y lo dize *in verb. arrendator, vers. 2.* § *ibi Port. n. 1. vbi dicit: Ex eo hoc procedere, quia hac debita equiparantur debitis Regni, § Uniuersitatum.*

Num. 74. Y esta equiparacion la hizo bien el fuero de estas vltimas Cortes, *tit. que los Nobles, Caualleros, Hijosdalgo*, hablando en la captura, porque dize, que aunque los Nobles, y Hidalgos no pueden ser pressos por deudas, no procede esto en las deudas que se deuen a su Magestad, al General, y a las Vniuersidades.

Num. 75. Y es cierto, que en las deudas delas Vniuersidades se pueden executar priuilegiadamente los que tienen a su cargo el cobrarlas, no solo por las que han entrado en su poder, sino por lo que tenian obligacion de cobrar, aunque no lo ayan cobrado, como lo dize el *fuero de los receptores de las pecunias en el principio*. Luego sigue con evidencia, que de la manera que los Diputados podrian ser pressos, sino entregassen lo que han recibido, lo pueden ser, por no aver hecho las diligencias necessarias para cobrarlo, como lo dize la *l. tutor 3. §. Tutores, ff. de suspecto tutore, ibi: Tutores qui neq; pupillorum pecuniã ad pradiorũ emptionem conferre, neq; pecuniam deponere pernicaciter prastant, quo ad emptionis occasio inueniatur vinculis publicis inuentur contineri, Ange. in §. fin. col. 3. inst. de actio. Bal. §. alij quos sequitur Parlador. rerum quotidiana. lib. 2. c. si. p. 4. num. 1. Gutier. de tutel. p. 2. c. fin. n. vlt.* y si sola la negligencia de no mostrar el tutor los bienes del pupilo, para emplearlos en lo que ay obligacion, y faltar al cuydado de la administracion de sus bienes, es caso de prision; quanto mas lo serà en los Diputados, no cobrar lo que tienen a su cargo, y mas auiendo de ser para su Rey: *Cum § non adimplens, id ad quod de foro quis tenetur, incarcerari possit, vt dicit Molin. verb. Iurati, fol. 197. col. 3. post med.*



*Que el señor Theforero es parte legitima.*

Num. 76. **P**retende el señor Lugarteniente, que el señor Theforero no fue parte legitima para la prouisiõ del Apellido que se proueyõ contra los Diputados, porque conforme al *fue-ro segundo de Procuratore Fisci*, su Magestad, salua su clemencia; no puede tener en Aragon mas de vn Procurador Fiscal, y que assi solo el señor Abogado Fiscal es parte para pedir juridicamente los bienes y derechos de su Magestad.

Num. 77. Pero no obstante esto parece, que el señor Theforero es parte legitima para la cobrança del seruicio; porque conforme a derecho todas las rentas Reales han de venir a poder del Theforero, y el tiene accion para cobrarlas, *Bart. & DD. per text. in l. 1. C. de Canonum Largitione, lib. 10. vbi etiam Rebus. Raudensis de Fisco, q. 214. Castalio de Imperat. q. 110. casu 257. Raudensis, cons. 50. nu. 302. lib. 1. Mastril. lib. 5. de magist. cap. 9. nu. 89.* Y en el Theforero destos Reynos *Borrelus ad Uellugã rub. 6. lit. I. Berart. in speculo uisitatio-nis, c. 11. nu. 2.*

Num. 78. Y de tal manera està a su cuenta el cobrar estas rentas, que como depositario y regular, no està obligado despues a pagar al Rey, ò sus Ministros con el mismo dinero indiuiduo que se le entregò, sino con otro equiualente, y aun puede convertir el dinero en propios vsos, segun la doctri na de *Ripa de remedio ad conseruandam ubertatem, num. 17. Bosius de Fisco nu. 50. Cabalo in criminali, casu 99. a nu. 74. Peregr. de Fisco, lib. 6. tit. 3. nu. 10. & 11. Alfarus de Aduocato Fiscali, glos. 20. nu. 461. Raud. cons. 50. nu. 356. vbi num. 446. dicit esse propriam pecuniam Thesaurarij, ex lege in nauis Sauphili, vers. nam si quis, ff. locati, & in Thesaurario nostro; Berart. vbi supra cap. 25. a nu. 131.* pues si esta cobrança toca al Theforero, y se le adquiere el dominio del dinero que cobra, consequencia necessaria ha de ser del interesse pro-  
pio



pio que tendrà en la cobrança, y auiendo derecho propio del, despues de auer cobrado, no se puede pretender que no tiene accion para pedir estos derechos Reales por justicia.

Num. 79. Y esto està recibido en los Tribunales, porque mucho mas patrimonio de su Magestad es la jurisdiccion: Pues de tal manera es suya, que ningun particular puede pretender derecho a ella, sino precario, y en nombre de su Magestad. Y assi siempre que se executa se apellida la voz del Rey, lo qual no es en otras rentas que cobra el Theforero, q̄ como se ha dicho, son propias suyas, y con ser la jurisdiccion priuatiuamente del Rey, el que la exercita tiene tal derecho en aquel uso de la jurisdiccion, que puede recorrer a la Real Audiencia, para que se le cōcedan remedios possessorios, sin que se pueda pretender que se ayen de pedir en la Corte a instancia del Fisco, por ser derechos que eran solo de su Magestad; assi se declarò en la aprehensiõ q̄ por la Real Audiencia se lleuò a cerca la jurisdiccion de su Magestad en las calles desta Ciudad, a instancia de Domiugo Burces Lugarteniente del Zalmedina, porque auiendose proueydo el apellido de aprehension a cerca de la jurisdiccion Real, se pidio reuocar a instancia de los Diputados, con el mismo fundamento que los presos impugnan este otro apellido, y auiendose informado diuersas vezes, se confirmò el apellido de la Aprehension, y auiendo hecho los Diputados eleccion de firma a esta Corte, y juntamente con ellos algunos Caualleros, se confirmò el Apellido: y refiere esto con muchos fundamentos y exemplares el Fiscal Nuevos en sus memorias, fol. 470. in fin. Con que se vee, que en la Real Audiencia se tratò de la jurisdiccion que le pertenecia a su Magestad en los lugares aprehendidos, con todas las calidades y titulos que si se tratàra della por el señor Abogado Fiscal en la Corte, y parecio ser parte legitima para esto el ministro y oficial que la exercitaua, siendo como era derecho tan proprio de su Magestad la ju-  
risc-



jurisdiccion, solo por el interese incierto que tenia el oficial, de las armas que quitaua. Luego en materia de cobrança de derechos Reales, que es interese pecuniario; con mayor razon se deve admitir el ministro a cuyo cargo està la cobrança, que es el Theforero, para poderlo exigir en juyzio en la misma Real Audiencia. Y si para confirmar el Apellido de Aprehesion de Domingo Burces, fue de consideracion el interese incierto de las armas que ocupaua, harto mas considerable es en el Theforero, el que puede tener cõ tantas cantidades que cobra de las rentas Reales, y las de el Seruicio.

Num. 80. Y cada dia vemos platicado en las resistencias que se hazen a ministros, executando la jurisdiccion Real, que no obstante que su Magestad es el principalmente interessado en ellas, por poco interese que tenga el ministro turbado en el exercicio, acusa al resistente cada dia en la Real Audiencia, por la diferencia que ay del interese de su Magestad al suyo; y porque no obstante que exercita la jurisdiccion a nombre del Rey, por el perjuyzio particular que tiene en la resistencia, es parte legitima para poderlo pedir en la Real Audiencia, y los fueros del Procurador Fiscal no le obligan a que acuse en la Corte, porque no hablan sino con el Fiscal.

Num. 81. Y aunque Micer Luys de la Caualleria proueyò vna firma a *Don Pedro de Alagon*, para que no se procediesse contra el, a instancia del oficial a quien resistio, por la Real Audiencia, sino por la Corte, y a instancia del Fisco, porque siendo interese del Rey, no se auia de tratar en otro Tribunal, ni por otro que el Procurador Fiscal. Con todo esso se reuocò esta Firma por todos los otros Lugartenientes. Luego siendo en el Theforero el cobrar las rentas Reales interese suyo propio, por lo que se ha dicho, harto de mas consideracion serà para que sea parte legitima, que el interese de vn oficial resistido?

Num. 82. Tambien parece que el señor Theforero es parte legitima,



ma, pues perteneciendole por su oficio la recuperacion y cobrança de las rentas Reales, tiene accion para cobrarlas por justicia, etiam sine mandato, como la tiene el Administrador, ò negotiorum gestor, que puede litigar para la cobrança de lo que pertenece a su oficio, etiam sine mandato, *Scaccia de Appel. q. 5. a nu. 29.*

Y es cierto, que pueden pedir qualquier deuda priuilegiada los que tienen la administracion de los bienes, *Bald. in Auth. si quis ad declinandum, C. de Episcopis & Clericis, Parlad. lib. 2. rerum quotidianorum, c. fin. p. 3. §. 3. nu. 8. Rodriguez de execu. sententia, c. 3. nu. 58. in fine.* y mejor *Antonio Massa, in camerali obligatione, q. 32. in fine, dicens, id haberi pro indubitato, melius ceteris Colerius de processibus, p. 2. c. 2. nu. 79.* los quales dicen, que a los que pertenece la administraciõ de los bienes tienẽ procura dela ley, y lo vemos esto cada dia en los Tutores que piden a nombre del Pupilo, como Administradores de su hazienda.

84. Y auiendo tantos particulares que sin procura pueden pedir por justicia lo que se deue a aquellos cuyos bienes administran, no parece serà justo que su Magestad sea de peor condicion que el particular, ex notatis a *Couar. lib. 1. var. c. 16. n. 2. Garcia de Nobili. glos. 25. in fi.* Y assi no se deue prohibir al Thesorero de su Magestad la facultad de poder pedir por justicia los derechos Reales q̄ le pertenecen: Pues teniendo accion sin procura de su Magestad, no puede estar comprehendido en el fuero que prohíbe el poder nombrar, o constituyrmas de vn procurador Fiscal.

5. Y se platica esto en la cobrança de drecho del sello por la licencia de sacar trigo del Reyno, que se deue a su Magestad, y es de los derechos Reales que le pertenecen, como presupone el fuero nuevo de la saca del trigo del Reyno. Y porque recibe este drecho en Aragon el Lugarteniente de Protonotario, diuersas vezes se ha pedido por èl en la Real Audiencia, diziendo en el Apellido Capcionario y Executo-



rio los titulos por donde le pertenece a su Magestad, y a su Real Cancelleria la cobrança deste drecho, y se han proueydo diuersas vezes apellidos, y entre otros vno contra Miguel delaHoz, y otro cõtra Iuan Benito Bergali; los quales auiendo se hecho despues elecciõ de firma a la Corte, se confirmaron en conformidad de votos: el de Benito Bergali a 4. de Setiembre 1600. y el de Miguel de laHoz a 8. de Iunio 1601. en el qual aunque el señor R. Sesse fue de voto cõtrario, fue solo por los meritos: y se colige de su deci. 337. pero en respectõ de ser Iuez competente la Real Audiencia concordaron los votos de los Tribunales Supremos del Reyno. Y assi parece que consta euidentemente, que pues alli se apellidò a instancia del Tiniente del Protonotario por la Real Audiencia, y fue parte legitima para el apellido, siendo drechos de su Magestad, solo porque le tocava la cobrança; no se porque no ha de proceder lo mismo en el señor Thesorero? pues milita mayor razon por la calidad del Oficio, y la diferencia que ay del Oficio de Thesorero que le compete la administracion y cobrança vniuersal de las rentas Reales, al de Lugarteniente de Protonotario, a cuyo cargo està la cobrança particular deste drecho.

Num. 81. Y parece, que es parte legitima el señor Thesorero para pedir los bienes pertenecientes a su Magestad, como lo fue Don Geronymo Labata, a cuya instancia se hizo execucion priuilegiada contra los deudores de los que auian confiscado los bienes, y esto por la Real Audiencia, sin que huuiesse duda en que procedia ser parte legitima Don Geronymo, como administrador para cobrar bienes pertenecientes a su Magestad, como refiere *Sesse de inhibit. cap. 4. §. 9. in fin.* Pues si a instancia del Administrador de los bienes confiscados, se proueyò el Apellido, y fue parte legitima el Administrador; porque no ha de proceder lo mismo en el Thesorero a quien priuatiuamente toca la cobrança del seruicio? Y esto se ha platicado, pues los que hasta oy han



han cobrado el seruicio, han sacado letras a su instancia para executar a las Vniuersidades, y las letras eran de los Diputados, y no de la Corte: y assi parece que no se puede dudar que el señor Theforero sea parte legitima.

## FUNDAMENTO QUINTO.

*Que la Real Audiencia es Tribunal Competente.  
para la prouision deste Apellido.*

Num. 87. **A**unque como pretende la parte contraria el Procurador Fiscal de su Magestad, ni sus subditos, no pueden pedir ni intentar pleyto, sino es en la Corte, conforme al *Fuero 2. de Procuratore Fiscii*: Pero no procede la generalidad que pretenden, que es dezir, que todas las causas en que su Magestad tiene interesse, aunque vayan a instancia de otras personas que no sea el Procurador Fiscal, se han de tratar en la Corte: Porque no puede fundarse esta proposicion, pues regularmente hablando, la Real Audiencia Cōpetente es para conocer de pleytos y negocios fiscales, y el no intentarse alli a instancia del Procurador Fiscal, sino en la Corte, es por la disposicion expressa de este *fuero 2.* que dispone, que todas las causas que el Procurador Fiscal intentare ayan de llevarse por la Corte, y no por otra parte; y esta prohibicion del fuero, no habla como quiera con las causas que pertenecen a su Magestad, sino con las que intentare el Procurador Fiscal: y assi, siendo este Apellido proueydo a instancia del señor Theforero, es Tribunal competente la Real Audiencia, pues no tiene estoruo para conocer de dicha causa, ni el fuero se lo impide, pues lo que el fuero dispone solo es, que el Procurador Fiscal trate y haga parte en las causas en la Corte, y en lo de mas no dispone cosa alguna, y assi sera verdadero dezir, que el Procurador Fiscal no podrá intentar pleyto, ni introducir causas, sino es por la Corte: pero no de ninguna manera que en otras causas, aunque sean pertenecientes a su Magestad,  
como



mo no se intenten por el Procurador Fiscal, y assi aunque paga del seruicio pertenezca a su Magestad, pues se pidio Apellido a instancia del Theforero que no està prohibido de poder pedir en la Real Audiencia, es sin duda que es vez competente.

Porque aunque està su Magestad prohibido de tratar las causas mediante el Procurador Fiscal en otro Tribunal, que el de la Corte, no lo estará quando los pleytos, ò causas se intentan por otra persona que no està prohibida, porque mutata persona, se muda tambien la prohibicion, como en estos mismos terminos de incompetencia de Iuez, no obstante que pretenden, que los Ecclesiasticos que estan prohibidos pedir las decimas, sino delante del Iuez Ecclesiastico: pero vno que es Procurador in rem suam del Clerigo, sin otro titulo, por ser ya diferente persona, potest decimas petere coram seculari, vt in quodam casu tradit *Castillo in l. 5. Tauri. in ver. de qualquiera, § in l. 3. nu. 9. § 20. Azeued. in l. 10. nu. 59. tit. 1. lib. 4.* Y ay muchos exemplos de drecho; de los quales se colige, que lo que su Magestad esta prohibido intentar por medio de su Procurador Fiscal, potest per alium exercere por los exemplos que trae *Moron de Pace, q. 37. § sequent.* Y vemos que su Magestad como Maestre, no està prohibido pleytear en la Real Audiencia, ni como Rey de Castilla, como acaecio en el Apellido criminal que en la Audiencia se proueyò contra Don Gonçalo Chacon, a instancia del señor Rey Don Felipe primero, ex *Bardax. de offici. Iust. Arag. fol. 192. col. 4. § for. 1. de Procurat. Fisci, fol. 216. col. 1. § in foro. 2. in fin. eodem tit. fol. 217. col. 4.*

Y esto se haze euidente con los fundamentos que se han referido, para prouar que era parte legitima el Theforero, pues como consta por el exemplar de Domingo Burces; porque se aprehendieron a su instancia como Tiniente del Zalmedina las calles de Zaragoza, por el drecho de quitar las armas, como oficial Real, no obstante que este era ver-



daderamente drecho Real, solo porq̄ era parte para pedirlo Domingo Burces, por el interesse incierto que tenia de las armas que quitaua, se tuuo por luez competente la Real Audiencia, en conformidad de los dos Tribunales.

Num. 90. Y aunque la jurisdiccion q̄ exercita vn oficial, es a nombre de su Magestad, y la resistencia es delicto que se comete contra la jurisdiccion Real; de tal manera, que es parte el Procurador Fiscal para acusar, solo porque se tiene por parte legitima el oficial resistido, es Tribunal cōpetente la Real Audiencia, como se platica cada dia, y se declarò en el exēplar de la reuocacion de la firma de D. Pedro de Alagon.

Num. 91. Y siendo el drecho que se paga de la licencia de la saca del trigo drecho Real, como consta por el *fuero nuevo de la saca del trigo del Reyno*, solo porq̄ pedia la execucion contra los deudores deste drecho el teniente del Protonotario, que es a quien toca la cobrança, se declarò en los dos Tribunales ser luez cōpetente la Real Audiencia, como consta por los exemplares referidos de Miguel de la Hoz, y Iuan Benito Bergali.

Num. 92. Y perteneciendo a su Magestad los bienes confiscados, solo porque don Geronymo Labata, administrador dellos, pidio el Apellido Executorio en la Real Audiencia, no obstante que eran drechos de su Magestad, y bienes suyos, se tubo por Tribunal competente la Audiencia, como consta de la doctrina referida *del señor Regente Sese de inhibitionibus; en el. cap. 4. en el. §. 7. in fine.*

Num. 93. Y todos los Administradores, y Comissarios que han cobrado el seruicio, no obstante que son bienes de su Magestad, y hazienda suya, lo han cobrado con letras de los Diputados, y no de la Corte.

Num. 94. Y assi parece, que pues este apellido se pidio a instancia del señor Theforero, es luez competente la Real Audiencia para su prouision, aunque sca por drechos y bienes de su Magestad, pues la prohibicion solo va a la persona del Pro



curador fiscal, y a los pleytos que el intentare: pero no de ninguna manera a otras, ni a los de mas bienes de su Magestad, como consta del mismo fuero, y de los exemplares referidos: con que parece queda bastantemente prouado, que este Apellido se proueyò por Iuez competente.

## P A R T E S E G V N D A.

Num. 95. **P**ARECE que queda prouado, que no huuo nullidad en la captura, ni por los meritos, ni por defecto de parte legitima, ni de Iuez competente, con que cessa la razon en que funda el señor Lugarteniente la liberaciõ, que es la nullidad de la captura.

Num. 96. Pero quando no procediera lo dicho, y fuera injusta, ò nulla, no procedia la liberacion de la manera que el señor Lugarteniente la proueyò, por estar pressos por la Real Audiencia el Conde de Belchite, y don Augustin Terrer, con lo qual no los podia librar el Iuez de la manifestaciõ, pues quando estuuieran nullamente pressos, no era adequad medio, ni proporcionado, el processo de manifestacion para la liberacion, ni en èl ay sujeto, ni capacidad para poderlos librar: porque la manifestacion no es para mas, que assegurar la persona, para que no se le haga algun agrauio contra derecho, y leyes del Reyno: pero no en ninguna manera para librar al presso de la carcel, ni quitar el conocimiento de la causa al Iuez de la captura: como enseñò esto por causa final de la manifestacion, y por principio asentado en su materia, *Sesse de inhibi. c. 1. §. 2. n. 4. ibi: Finis autẽ manifestationis, est tantum assecurare, & in tuto ponere reũ, ne ei aliquod grauamen inferatur contra ius, & leges Regni, non autem liberare reum a carcere pœnitus, nec auferre cognitionem ordinariam causa Iudici capienti.*

Num. 97. Y en tanto es esto verdad, que para que en el processo de manifestaciõ huuiera sujeto para poderse librar por la Priuilegiada



uilegiada, fue forçoso que lo dispusiera el *fuerō cosa es muy necesaria de manifestatione personarum*, y el fuerō è porque de *Procurat. Astrict.* y otros. De manera que fue necessario para que en el processo de manifestacion pudiera el Iuez de ella librar que huuiera fueros que especialmente lo dispusiera; porque sino, no pudieran por estar la regla en contrario, y assi esta excepcion, y estos casos en que el fuerō ha dispuesto que procede la liberacion corroboran la regla, y la limitan para que fuera de los casos exceptuados no obre, nam *excepcio firmat regulam in contrarium, l. nam quod liquide, §. final, i. responso, ff. de penu. legata, l. quasitum, §. idem respondit glosa verbo non potest, ff. de fundo instructo cum vulgatis.*

Num. 98. Esto procede absolutamente en el processo de manifestacion: pero mucho mas quando el manifestado està presso por causa ciuil, que en este caso es sin duda que no puede librarse por el Iuez de la manifestacion, pues aun dicen los Foristas, que el presso por deudas no puede ser manifestado, como lo dize *Mol. verb. manifestatio, vers. manifestari non potest, fol. 219. col. 3. Portol. de liberat. per viam priuilegiat. §. 1. nu. 12.* Y esto ya se vee que no se ha de entender en la prouision de la manifestacion por ser tan priuilegiada, y assi se ha de referir al progreso de ella, y fin que no puede ser para liberacion del presso, pues como se ha dicho la manifestacion no haze a la Corte conocedora de los meritos de la prision, ni de las excepciones que se pueden deducir ante el Iuez que prendio, ò en la Corte por eleccion de firma, y assi *Portol. de liberat, §. 1. nu. 12.* dize, que solo la Corte ha declarado que en processo de manifestacion le ha tocado tratar de la liberacion del presso por deudas por via priuilegiada quando despues de auerse presētado firma por el deudor lo prendieron, y diziendo q̄ en solo esse caso auia lugar la, liberacion por la via priuilegiada, claramente determinò que en los de mas se auia de estar a la regla que la manifestacion no le



le ayuda al deudor, y menos para poderse librar simpliciter, y assi repugnando la regla, y no estando en el caso de la excepcion, no parece puede proceder esta liberacion.

Num. 99. Y si esto procediesse, se seguirian grandissimos inconuenientes; porque vn probe hōbre que no tiene sino vn censo, o vna carta de Encomienda con que sustentarse, si proveydo el Apellido y presso el deudor, estuuiesse sugeto a que manifestandose lo pudiesse librar el Iuez de la manifestacion por parecerle que estaua presso por Iuez incompetēte, o parte no legitima, quedaria frustrado de su deuda, pues recibia este daño irreparable de la libertad de su deudor; lo qual no procediera ante el Iuez de la captura, pues despues de la prouision del apellido se podia tratar de la reuocacion, y despues de la eleccion de firma, y de semejantes liberaciones, resultaria no subsistir ningun Apellido, y los Tribunales superiores y inferiores quedarian sin jurisdiccion ninguna: y assi, ya se vee quan perjudicial es esta introduccion, y lo que se deue reparar en ella.

Nu. m 100. Y porque el fundamento principal que haze el señor Lugarteniente para su liberacion, es, la incompetēcia de Iuez. A mas de lo que se ha ponderado, para prouar, que la Audiencia es Iuez cōpetente, se responde: Que aunque no lo fuera, no podia librar al Conde de Belchite, y a Don Augustin Terrer el Iuez de la manifestacion, pues quando vn seglar que està presso por el Iuez Ecclesiastico, en caso que no le està, debuelta la jurisdiccion se manifiesta, no obstante que el Iuez Ecclesiastico es incompetente, lo mas que puede hazer el Iuez de la manifestacion, constandole de la incompetencia, es darlo a cauleta, pero no de ninguna manera librarlo; porque se ha de aguardar que el Ecclesiastico lo repita, y aya declaracion sobre la competencia, y judicialmente se conozca si es Iuez competente, ò no, como dize *Sesse de inhibitionib. cap. 9. §. 1. num. 30.* Pues si en caso tan claro de incompetencia de Iuez, como

es



es quando vn seglar està presso por el Eclesiastico, constando al Iuez de la manifestacion, que no ay calidad ninguna que circunfiera la jurisdiccion del Eclesiastico, & sic de incompetencia, no lo puede librar: Luego bien se saca, que el juyzio de la manifestacion no es capaz para librar al manifestado por incompetencia de Iuez.

Num. 101. Funda tambien esta liberacion el señor Lugarteniente, y que pudo muy bien librar en el processo de manifestacion al Conde de Belchite, y a don Augustin Terrer, en dezir, que el Iuez de la manifestacion se subrruega en lugar del Iuez de la captura, dando a capleta los pressos, no solo en causas Criminales, sino tambien en Ciuiles, quando està ofuscada la deuda.

Num. 102. Y esto no embaraça: Porque si el Iuez de la manifestacion se subrruega en lugar del Iuez de la captura, no se cõpadece con dezir, q̄ es Iuez incompetente la Real Audiencia, porque no se como puede auer subrrogaciõ de juyzio nullo, y de Iuez incompetente, pues presupone la subrrogacion los dos extremos abiles, non enim potest ad esse subrogatio si extremum prius tollitur, & extinguitur, *Bal. in l. pactum quod dotali, nu. 18. C. de collationibus, Nat. cons. 638. n. 44. Riminal. Iuni. cons. 111. n. 55.*

Num. 103. Y aunq̄ es verdad, que dando a cauleta el Iuez de la manifestacion, se subrruega en lugar del Iuez de la captura, como esso se entiende solo en lo personal de el manifestado, y es efecto de esto darlo a cauleta quando la deuda està ofuscada; y assi, en caso que huuiesse algo de subrrogacion, seria en el caso particular en que el Fuero, ò la Practica le concedio el darlo a cauleta, y de ay no se puede inferir subrrogacion en quanto a la liberacion, *Decius cons. 38. in fin. Calcan. cons. 84. nu. 8. Riminal. Iun. d. cons. 111. a nu. 56. Barbosa in l. cum prator, §. 1. n. 421. de iuditijs.* Pero que sea tocante a la seguridad de la persona librarlo por iligitimidad de Iuez, y de parte, es imposible; porque esso no solo



no es assegurar la persona, antes es sacarla de manos y poder de la justicia librandola, y es muy buen modo de subrogacion deshazer todo lo que hizo el Iuez de la captura, y declararlo por incompetente. A mas, que no es buena consecuencia dezir, puede el Iuez de la manifestaciō dar a cauleta: luego podrà librar, porque dando a cauleta siempre conserua el presso, aunque en carcel mas acomodada, y por esto no quita el conocimiento de la causa al Iuez de la captura: pero librandolo, ya se vee que no le queda sugeto para conocimiento, pues estando libre el presso no le queda de que conocer.

Num. 104. Dize tambien el señor Lugarteniente, que por ser causa ciuil, en la qual solo procede la liberaciō priuilegiada quando precediō presentacion de firma a la captura, y que porque aqui no la huuo, no se pueden librar priuilegiadamente; y luego saca vna consecuencia, que es dezir, no se pueden librar priuilegiadamente: luego se hã de librar simpliciter. Esta consecuencia no se saca bien; porque excluyendo la regla todo genero de liberaciones, y auiendo solo vn caso falencial en los presos por causa ciuil, que es quando precediō presentacion de firma a la captura, en el mismo punto que vno no està en el caso de la falencia se ha de acudir a la regla, y assi la cōseguencia que se deue sacar es. No se pueden librar el Conde de Belchite, y D. Augustin Terrer priuilegiadamente, porque no presentaron firma; luego no se pueden librar de ninguna manera: porque la consecuencia que haze el señor Lugarteniente, se sacara bien si tuuiéramos disposicion foral que todos los presos que tuuiessen nulidades en su captuta, se pudiessen librar en processo de manifestacion simpliciter. Y que el presso contra tenor de firma se huuiesse de librar priuilegiadamente: Pero no en el nuestro, donde por ningun caso puede auer estas liberaciones, porque como dize *Sesse de inhibit. d. c. 1. §. 2. nu. 4. Finis manifestationis est tantum a securare, & in tuto ponere reum,*



*ne ei aliquod graua mē inferatur contra ius & leges Regni.* Y aqui ya se ve que estan prohibidas, las liberaciones; pues dize, q̄ el fin dela manifestacion es asegurar al reo tan solamente; y pues vsò de aquella diction *tantum*, que es taxatiua, excluye todo lo que no està expreso, como lo dize *Barbosa* con infinitos DD. *dictione 401.* Y aunque quedaua con esto harto clara la regla para quitar toda la duda, y que no se pudieran pretender liberaciones, prosigue el mismo *Sesse d. nu. 4.* diziendo *non autem liberare reum a carcere pœnitius*, pondero la diction *pœnitius*, que no recibe ninguna limitacion ni extension por minima que sea, como lo dize *Barbosa* con muchissimos en la *diction 249.* Y assi pues dize que el finde la manifestacion, es *asecurare non autem reum liberare pœnitius*, tan prohibida esta la liberacion simple, como la priuilegiada, pues aquella diction *pœnitius*, lo limita por que de ninguna manera puedan librarse, ni por priuilegiada, ni por simple; y assi por ningun caso se faca bien la consequencia que haze el señor Lugarteniente diziendo, que por que no se puede librar priuilegiadamente, se ha de librar simpliciter.

Num. 105. Y donde mas se platica, conforme las disposiciones forales la priuilegiada, es en presos por delictos, porque expressamente lo disponen los fueros, y en esse caso jamas se ha pretendido, q̄ por no librarse por la priuilegiada se puede librar simpliciter: antes bien de ordinario auemos visto, que declarãdo no auer lugar la priuilegiada, se executa luego la sentencia de muerte en los condenados: y si esto procede donde por fuero ha lugar la priuilegiada, mas cierto serã donde no està admitida, q̄ es en presos por causa civil, en los quales solo por extensio[n] se dio lugar pudiessen ser librados por la priuilegiada, quando los prendiessen contra vna firma al caso, como lo dixo la Corte del señor Justicia de Aragõ, in casu de quo *Mol. verb. captus, col. 2. y Port. dela vi priuilegiada, §. 1. n. 12.* auiendose pues admitido por decre:



decreto particular en la Corte la liberacion priuilegiada, en solo esse caso en prission ex causa ciuili, cierto serà no admittirse en el liberacion sin priuilegio, pues no se platica en causas criminales, donde el fuero dispuso la liberacion por la via priuilegiada en tantos casos.

Num. 106. Y la mayor ponderacion que haze el señor Lugarteniente, consiste en los exemplares que allega, de pressos que se han librado estando manifestados, y quanto al que allega *Portol. l. 3. en el nu. 31. en el processo Petri Martinez*, que se librò por el Iuez de la manifestacion simpliciter, estando presso por causa ciuil, por auer sido presso en dia de Fiesta, y de ay infiere diziendo: *Et si hoc procedit, quia videtur officialem Iudicis competētis, sine mandato captum capise, eadem ratio militat in alijs nullitatibus*. Esta consecuencia tampoco se facia bien, porque siendo la falta en el Ministro del Iuez competente, no puede estender la nullidad del ministro inferior, q̄ executò al Ministro superior que proueyò, pretendiendo que era incompetente para la prouision, por que del primer caso quando prende en dia feriado el mero executor, librandolo el Iuez de la manifestacion, executa en fauor del Iuez que proueyò el Apellido, y lo que el dispuso que era lo que se dize ordinario en la prouision de los Apellidos, pronunciando, *que los prendan modis & formis, &c.* Y este caso ya se vee quan distante y diuerso es del nuestro, pues vna nullidad clara que resulta de vna prission hecha en dia feriado, y cõtra el mandato del Iuez que la proueyò, no se ha de equiparar a vna prouisiõ hecha por vn Tribunal tan supremo, como la Real Audiencia, donde concurren tan doctos y graues Consejeros, que cõ tanto estudio y cuydado haze toda sus prouisiones, y a quien los fueros cometen las causas mas principales que en el Reyno se ofrecen.

Num. 107. Y asì pareçe, que no se ha de hazer caso del exemplar Petri Martinez, ni de todos los que truxere el señor Lugar teniente de esta calidad, pues no se puede hazer equiparacion,



cion, ni se puede traer en consecuencia la nullidad que resulta de la prisión hecha en la persona de vn deudor en dia feriado, que esta como se ha dicho es nullidad notoria en el executor, con vna prouision tan acordada como esta, y que tiene tantos fundamentos como se han representado; y con esto se vee que no procede la consecuencia que hace el señor Lugarteniente en su motiuo, donde dize: *Et si hoc procedit, quia videtur officialis Iudicis competentis, sine mandato captum capisse eadem ratio militat in alijs militatibus*, porq̄ ay muy grande diferencia de aquella nullidad notoria del executor a vna prouision tan acordada como la de la Real Audiencia, y corroborada con tantos fundamentos, y ayudada con tantos exemplares.

Num. 108. Y no obstan los de mas exemplares que ha traydo el señor Lugarteniente a este proposito, que por no alargarme no respondo a cada vno en particular; solo digo, que todos se reducen a quatro generos de procesos: El vno es de presos, que estando por causas criminales se manifestaron, y el Iuez de la manifestacion los librò por la priuilegiada, como el processo Menauti Morlanos, y otros, y estos exemplares no son aplicables por auer fueros que lo disponen; y assi todos los que fueren librados por la priuilegiada estando presos por causas criminales, no se pueden traer en consecuencia para nuestro caso.

Num. 109. Tampoco embaraça el processo Paschasij Peña, el qual se librò por la priuilegiada estando preso por causa ciuil: Porque esto fue por auer precedido presentaciõ de firma a la captura, y este es el caso falencial en que puede librarse el preso por causa ciuil priuilegiadamente en processo de manifestacion, segun la doctrina referida de *Portol. de liberatione, §. 1. n. 12.* y assi este exēplar, y todos los que se traxeren a este intento no pueden ser de fundamento.

Num. 110. Ni tampoco el Processo Doctoris Ioannis de Medrano, y otros, por donde se vee, que la Corte algunas vezes ha da-



do a cauleta a los manifestados, aunque estuviessen presos por causa civil estando ofuscada la deuda; porque no tiene que ver el dar a cauleta para pretender que pues puede dar a cauleta podra librar, pues el dar a cauleta siempre es tener el presso debaxo su custodia, aunque en mas holgada carcel, y por esso ni libra al presso, ni quita el conocimiento de la causa al Iuez de la captura; y assi no se deve hazer caso destes processos.

Num. 111 Los otros processos que trae son de manifestaciones de escrituras, y se haze grande fundamento, de que siendo el fin del processo de manifestacion de escripturas para asegurarlas, & ne forgificentur, como dize *Mol. verb. manifestatio, vers. manifestationis scripturarum effectus, § ibi Port. n. 99.* No obstante esto, el Iuez de la manifestación las mandare reparar justa tenorem bastardeli, vel iuxta tenorem veritatis, como consta de los processos que se han traydo: Pero esto tampoco se puede traer en consecuencia para nuestro caso, porque a mas que el dezir, que el Iuez que tiene las escrituras manifestadas las puede mandar reparar, no es tan asentado que no aya muchos exemplares de lo contrario, y algunos tan recientes, que los han pronunciado estos señores Lugartenientes que oy estan en la Corte.

Num. 112 Pero quando fuesse llano y constante, que procediessen estas reparaciones, no tiene que ver para nuestro caso, porque el mandar reparar vna escriptura iuxta tenorem bastardeli, vel iuxta tenorem veritatis, no es inouar, ni alterar el instrumento; Porque si en vn Apellido de Aprehesion se huviessse producido vn acto, en el qual se hallasse algun defecto, se puede reparar en el mismo apellido de Aprehesion, iuxta tenorem bastardeli; de tal manera, que si de lo reparado resultasse injustificacion del Apellido, se puede pedir reuocar, no obstante que el Apellido de Aprehesion no se puede pedir reuocar ex nouiter deductis, y es lar razon, porque esto non dicitur nouiter deductum, por  
ser



fer la reparacion como intrinseco del mismo acto, y assi se declarò en la Corte, y procede como refiere *Mol. ver. reparatio, col. 2. vers. die 22. Septembris, § ibi Portol.*

Num. 113 Y si el reparar vn instrumento, no es inouar, sino que es lo mismo q̄ si se conseruasse en su primero ser, ya se vè quan poco applicables son semejantes processos para nuestro caso; porque no se yo que se pueda hazer comparacion, ni de zirse en el processo de manifestacion de escripturas se puede reparar: luego en el processo de manifestacion de personas se podra librar: Porque la reparacion no es inouar, sino conseruar, y perficionar el acto; el qual siempre se conserua, y queda alli con su fuerça, y librando el presso extinguen la causa, y assi vease la diferencia que ay del vn caso al otro, y quan poco han de obrar estos exemplares.

Num. 114 Tampoco obsta la doctrina que alegan de *Portoles en el §. 12. per tot.* donde refiere onze casos, en los quales se puede librar por liberacion simple por la Corte del señor Iusticia de Aragon; y se haze grande ponderacion de esto diziendo, que pues dize este Doctor, que en estos onze casos se suelen librar los presos simpliciter por la Corte. Y en el *caso 9. en el nus. 10.* dize, que quando vno està presso por causa ciuil, y la captura es por alguna causa nula, se ha de librar el presso simpliciter, y entendiendo el señor Lugarteniente que la prision del Conde, y Don Augustin, tuuo las nulidades que se han referido, lo pudo librar muy bien.

Num. 115. Porque esta doctrina no tiene que ver para el caso que tratamos, pues es cierto segun la doctrina del señor *Regente Sese dict. cap. 1. §. 2. num. 4.* que en el processo de manifestacion no proceden ningunas liberaciones, y es mas cierto por lo que dize el fuero *Item statuymos, 4. de manifestationibus personarum*, donde despues de auer dicho en el fuero antecedente, los casos en los quales se pueden librar en processo de manifestacion, dize: *Que en el processo de manifestacion, no se pueda proceyr sino en los casos en el precedien*  
fuero



fuero contenidos, e a los efectos en aquel contenidos. Por manera, que auiendo fuero claro, que si no es en los casos por fuero dispuestos, no se pueda proceder en el processo de manifestacion; no se como pueda intentarse la liberacion que pretenden.

Num. 116. Y lo que dize Portoles no parece que embaraça, porque solo propone onze casos, en los quales se puede librar simpliciter; pero esto deue entenderse, que ha de ser por el Iuez de la captura, pues no dize este Doçtor que proceda en processo de manifestacion. Y no obsta lo que dizen, que se uen librar se por la Corte, por estas nullidades, como dize Portoles: porque esto se ha de entender quando se prendio por la misma Corte, ò conoce por grado de eleccion de firma: pero no de ninguna manera en processo de manifestacion, pues no lo dize Portoles: y esto se echa de ver en la misma doçtrina, pues en toda ella no habla palabra de processo de manifestacion, ni refiere sino vn exemplar *en el caso 11. en el nu. 12. del processo Hieronymi Ferrer*, el qual fue presso en fuerça de vn Apellido Executorio y Capcionario, proueydo por la Corte del señor Iusticia de Aragon, y porque era hombre moço, y la deuda porque le prendieron era de la vniuersidad, le librò la Corte simpliciter: Pero no en processo de manifestacion, y assi todos estos casos proceden y se han de entender respecto del Iuez de la captura, pues hablan con el: pero no para que pueda librar el Iuez de la manifestacion, contra lo que disponen los fueros.

Num. 117. Ya se vee de quan poco fundamento son estos exemplares, pues ninguno ha traydo el señor Lugarteniente, en el qual el Iuez de la manifestacion aya librado al presso por causa ciuil por nulidad de parte legitima, ò incompetencia de Iuez: pero lo cierto es, que como esta liberacion repugna a las disposiciones forales, y a la naturaleza y capacidad del processo de manifestacion, no se hallaran exemplares que aprueuen, ni califiquen semejantes liberaciones.

Tam-



Tambien dize el señor Lugarteniente en su motiuo, que procedia la liberaciõ simple: *Quia presens curia, est a siluum & tutamen agrauatorum, & nullus magis agrabatus, quam qui nulliter captus est, & existente captione, ex aliquo defectu nulla captus relaxari debet.*

Num. 118. Esta proposicion tiene dos partes. La vna es dezir, que estando el preso con nullidad en la captura, deue librarse, y esto quando se conceda ha de ser con inteligencia, que esta liberacion toca al Iuez de la captura: pero no al de la manifestacion, como he dicho arriba supra num.

Num. 119. La otra razon que dize el motiuo es fundar, que la Corte del señor Iusticia de Aragon, es asylo y refugio de los agrauados, y no auiendo ninguno mas agrauado que el que està nulamente preso, pudo muy bien librarlos: Pero aunque esta proposicion fuesse en si verdadera, no se aplica y faca bien la consequencia: porque aunque es verdad, que la Corte del señor Iusticia de Aragon, es asylo y defensa de los agrauados: pero si se huuiesse de entender con la generalidad que dize el señor Lugarteniente absorueria toda la jurisdiccio de los Tribunales Superiores y inferiores del Reyno, y la q̄ su Magestad, como señor del, exercita por medio de sus Ministros, y como esto està declarado por los fueros de la manera que se ha de entender es proposicion contraria a lo que ellos mismos disponen, y mucho mas la dilacion que haze, *que existente captione ex aliquo defectu nulla captus debet relaxari*: Porque con essa generalidad le dà la Corte no solo conocimiento del ritu, sino del recto, en lo qual puede auer tambien nullidad, no dando lugar los fueros a esto, ni aun en las causas criminales. Y assi es proposicion contra los fueros del Reyno, y la administracion y beneficio de la justicia, y si huuiesse de venir a parar la condenacion de qualquiera delinquente siendo de muerte, y estando confirmada en la apelacion, ia que con pretexto de nullidad, y ser la Corte defensa de los agrauados, pudiesse decla-



rar, que es nulla la captura, no auria cosa segura, ni se execu-  
taria sentencia, por esto se preuino q̄ en las causas crimina-  
les no se conociesse de nullidades por los meritos, sino por  
el ritu, y siendo esto assi el señor Lugarteniente lo compre-  
hende todo en su razon.

Num. 120. A mas que quando el grauamen de la captura que tanto  
se pondera, estuuiera ayudado con alguna nulidad, de tal  
manera, que huuieran de librar a los pressos, no procedia  
la liberacion en processo de manifestacion, como se ha di-  
cho supra n. 96. Y assi aunque estuuieran el Conde, y Don  
Augustin pressos nulamente, y los huuieran de librar, esto  
auia de ser por el Iuez de la captura, o quando el no lo hu-  
uiera hecho por la Corte en grado de eleccion de firma, que  
este es el recurso por donde los agraiados se acoxen a pe-  
dir justicia en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y no  
de ninguna manera la manifestaciõ, y assi aunque el Conde  
de Belchite, y Don Augustin Terrer estuuieran nulamen-  
te pressos, de tal manera, que fuera injusticia el no librarlos  
hizo injusticia el señor Lugarteniente mandandolos librar  
en processo, que no auia capacidad para ello, y assi no es  
buena razon la del motiuo, donde dize, que por ser la Cor-  
te defensa de los agraiados, y estarlo los pressos los pudo  
librar: porque no siendo proporcionado medio la mani-  
festacion delinquo el señor Lugarteniente en librarlos,  
aunque librandolos por otro medio hiziera justicia, por-  
que disponiendo los fueros deste Reyno, que el processo  
de Manifestacion sea solo para asegurar, y no para librar,  
no pudo el señor Lugarteniente contraueuir a esto, aun-  
que fuera con zelo de hazer justicia, segun la doctrina de  
*Molino verb. fori Aragonum, vers. fori Aragonum conditi.*  
donde dize: *Intantum sunt seruandi fori, quia dicunt Foris-*  
*ta, quod si extranfgresione fori sequatur bonum iustia, non est*  
*adhuc frangendus forus, qui lex quantũcumque dura seruan-*  
*da est,* que es le conclusion vulgar del texto en la *l. prospexit*  
*ff. qui s̄ aquibus.* Y es



Num. 121. Y es de advertir, que esta liberacion no es como quiera perjudicial a su Magestad, sino que es extinguir del todo el derecho que tiene para cobrar de los presos: Porque aunque por la liberacion simple no se configa mas que librar a vno sin priuilegio: de tal manera, que luego en librandolo se pueda boluer a prender con nuevo apellido: pero en nuestro caso de ninguna manera tenia recurso su Magestad, porque el señor Lugarteniente auia proueydo vna firma a los Diputados para que no los prendiessen y executassen por no cobrar el seruicio. Y assi la liberacion simple en este caso fuera mas que priuilegiada, porque a mas de no auer encomiendas quedarian libres los presos, no solo por espacio de 24. horas, sino perpetuamente, pues si vna vez estauan libres, no los podian prender por esta deuda, por impedirlo la firma.

Num. 122. Y porque se dize que no se puede denunciar al señor Lugarteniente por este cargo, pues fue solo su voto, y assi no tuuo daño su Magestad con essa pronunciacion por el *fuero 1. de Officio Iudicij ordinarij*, el qual dispone aya de auer en las denunciaciones por causas civiles daño de tres mil sueldos.

Num. 123. Se responde, que a mas que ha auido mucha duda si este *fuero de offitio Iudicis ordinarij*, procede en las denunciaciones q̄ se dan a los señores Lugartenientes, y cō muchos fundamentos entiende que no comprehende este fuero a los señores Lugartenientes, *el señor Fiscal Casanate en la denunciacion del señor Regente Sesse en la alegacion por el Conde de Sastago, en el cargo 5. nu. 154.* Y dize que no se negò esto por los Aduogados contrarios.

Num. 124. Pero quando concedamos que el *fuero de Officio Iudicis Ordinarij*, habla de los señores Lugartenientes, no puede embaraçar a nuestro caso, porq̄ el *fuero que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente, titulo del Reparado de la Corte in fine*, dispone, que no solamēte puede denunciar el que  
perdiò



perdiò el pleyto, fino tambien el que tuuo sentencian en fauor, puede denunciar al que votò contra el, como lo dize Bardaxi en este fuero, y refiere auerse platicado; Luego siendo esto assi, y auiento sido quatro destos señores Lugartenientes de parecer, que no procedia la liberacion, aunque con estos votos tuuo sentencian en fauor su Magestad, se puede denunciar al señor Lugarteniente que votò contra su pretension. Pues siendo estos dos fueros contrarios, y siendo el fuero de *Officio Iudicis Ordinarij*, hecho el año de 1461. y este del reparo que dispone que pueda denunciar el que obtuuo sentencian en fauor, al que votò contra el, del año 1528. Y assi posterior al de *Officio Iudicis ordinarij*, cõ que en concurso destos dos fueros ha de preualecer el posterior, que es el del Reparò, como en mas fuertes terminos se ha entendido con el fuero de los Iuezes, ante quien pueden ser acusados, *titulo del Reparò, vt dixi supra a n. 13. cum sequent.* Y auiendose platicado y entendido assi como refiere Bardax. no parece que puede tener duda el poder denunciar en este caso.

Num. 125. De lo dicho se infiere, la justicia de nuestra pretension, pues parece que consta, que no ha podido el señor Lugarteniente, conforme a fuero, hazer la pronunciacian, por la qual mandaua librar al Conde de Belchite, y a don Augustin Terrer: Porque al primer Fundamento, q̄ cõsiste en las nullidades, està satisfecho con lo que se ha fundado para la justificacion de la prouision, y quando esto no constàra tan plenamente; està prouado, que este processo no es capaz para librar se los pressos por causa Ciuil: y assi, delinquo grauissimamente el señor Lugarteniente en esta pronunciacian.



# CARGO TERCERO.

*DE AVER PROVEDO FIRMA A los Diputados, y confirmadola, para que por no aver cobrado el Servicio, no ls prendiessen, ni executassen contravi- niendo en esto a los Años de Corte, de Oferta del Servicio, y de los Arbitrios.*

Nu. 126.



**E**STE Cargo se funda en la prouision y confir- macion de vna firma, cuya inhibicion en sustan- cia dize: *Que se inhiba, &c. en forma privile- giada, que a instancia de su Magestad, &c. que de las cantidades que tocaren, y tuuieren obligacion de pagar las Vniuersidades del presente Reyno para dicho servicio de su Magestad, conforme al repartimiento foral que se hu- biere hecho del, no compelan, ni compelir hagan ni manden a los Firmantes a dar ni pagar otras ni mas cantidades de aque- llas que dichas Vniuersidades, ò la otra de ellas traxeren, ò huuieren traydo en dinero voluntariamente a la presente Ciu- dad, ni por razon de ello procedan, ni proceder hagan ni man- den contra los Firmantes, ni sus bienes, ni contra los bienes y derechos del presente Reyno, ni sus generalidades, ni contra te- nor, &c.*

Nu. 127.

En la prouision desta firma, y su confirmacion, contra- uino el señor Lugarteniente a los actos de Corte de la ofer- ta y arbitrios; pues inhibe que no compelan ni obliguen a los Diputados a dar mas cantidades que las que las Vniuer- sidades huuieren traydo voluntariamente a Zaragoza, con que les ha dado firma para que no les obliguen a cobrar de las Vniuersidades lo que a cada vna tocaren, y disponiendo estos actos de Corte, que la cobrança del seruicio toca a los Diputados, y teniendo obligacion de cobrarlo, como he fundado desde el num. 45. hasta el 63. contra uino el se- ñor Lugarteniente a estos actos de Corte, y delinquo gra-

P uifsi-



uissimamente en darles firma para que no les obligassen a hazer la cobrança que estaua a su cargo, conforme estos actos de Corte.

Num. 128 Tambien parece, q̄ no se podia proueer esta firma, ò a lo menos deuia reuocarse: Porque auendose pedido a nombre de los Diputados sin expressar los nombres propios, sino solo los de la dignidad inhiere, *que no procedan contra los Firmantes, ni sus bienes, ni contra los del Reyno*, y inhiendo que no procedan cōtra los bienes particulares de los Firmantes, es fuerça auer de nombrarlos cō sus nombres propios, porque sino eo ipso que no estā nombrados, es incierta la inhiencia, como procede lo mismo en la citaciō que se tiene por incierta, sino esta expressado el nombre y sobrenombre del que cita, *cap. fin. de rescript. Vancio de nulitate ex defectu citacionis, n. 49. Suarez in comunibus, verb. citacio, nu. 62. Gail. lib. 1. obserbat, 50. nu. 1. Misinger. obseruat. 50. n. 1. centur. 5. Borrel. tom. 1. in suma decisionum, tit. 4. de citatione nu. 42.*

Num. 129 Y en las firmas es esto llano, porque para saber el inhiido que contiene la inhiencia se requiere de fuero, que este toda en Romance, *iuxta forum, que las demandas y cédulas, fol. 8. ien las Cortes del año 1585.* y en las firmas que se dize: *Neque aliqui alij*, por no poner los nombres no son de algun efecto *Mol. verb. firma, fol. 105. col. 2. in fin. § fol. 151. col. 1.* Y sino se faue la parte a cuya instancia se inhiere quien es, y por configuiente la persona y bienes que se inhiere, se executen es incierta, y no quisieron los Foristas que se admitiessa firma incierta, y de qualquiere manera dudosa, porque como quita el drecho a la parte sin auerla oydo ha de ser clara la prouision en que se fuenda *D. R. Sesse decis. 409. num. 14.* Y solo por esta incertidumbre deuia reuocarse esta firma, porque como dize el señor Regente *Sesse de inhiit. cap. 5. §. 11. nu. 33. ibi: Præcipuum consilium, quod potest dari dominis Locumtenentibus, ut multū cabeant ne inhiitiones,*

*sint.*



*sunt in certa baga dubia, & captiosa nam ex hoc solo sunt reuocanda, quia inhibitiones debent esse certa clara expecifica, ita ut inhibitus per eas redatur certus de casu inhibito, & non illaquetur.* Y no pudiendo auer cosa mas incierta, mas baga, mas dudosa, que vna inhibicion que inhibe, que no executen los bienes propios de los Firmantes, no estando nombrados parece que no se podia prouer esta firma, antes bien deuia reuocarse.

Num. 130 Tambien es de aduertir, que esta firma deuiera no prouerse, y ya que estaua proueyda reuocarse: porque auiendo se pedido prouer este Apellido Executorio y capcionario, por la Corte se declarò, que no estaua en caso de prouision, y por el Regio Fisco se apelò a la Real Audiencia desta denegacion, y pendiente la apelacion en la Real Audiencia, no parece que se puede inhibir por la Corte, para que no conozca de la causa, pues el Iuez a quo, que era la Corte, no puede proceder, ni embaraçar el conocimiento del Iuez ad quem, pues la apelacion quita el conocimiento al Iuez a quo, & ligat manus eius, como lo dize *Lancelot. de attenta. in praes. 2. p. cap. 4. n. 568.* Y con la prouision de esta firma inhibio a la Real Audiencia, para que no conociesse desta causa.

Num. 131 Dize el señor Lugarteniente en el artic. 19. de sus defensiones, que por dicha firma no se le impidio a la Real Audiencia el conocimiento de dicho apellido para reuocarlo, ni tampoco el conocimiento de la apelacion, en quanto no fuesse contrario a la excepcion clara y notoria en que se fundaua dicha firma, pues con ella estaua euocado su conocimiento a la Corte.

Num. 132 Esto que dize el señor Lugarteniente tiene dos partes: La primera es dezir, que la firma no le impidia el conocimiento de la Apelacion, en quanto no se encontrasse cõ ella; con que se ve, que es escusado el recurso de la apelacion, pues no puede esperar el apelante la reformacion de la sentencia, si cõ la inhibicion el señor Lugarteniente le obli-



ga a que no pronuncie, o se conforme con su sentencia. La segunda es dezir, q̄ con la firma euocò la causa assi la Corte, y el conocimiento della; y ya se vee como puede proceder esta proposicion, pues no se puede dezir, q̄ el Iuez aquo pueda euocar assi la causa de la apellacion, y quitar el conocimiento della al Iuez ad quē, y si esto procediesse no auria apellacion ninguna de las sentencias de la Corte, pues con proueer firma con los meritos mismos que se dio la sentencia en la Corte, no podria subsistir ninguna apellacion. Y assi, por todos estos fundamentos parece que delinquo grauissimamente el señor Lugarteniente en proueer esta firma, y mucho mas en confirmarla.

## CARGO QVARTO.

*DE AVER SIDO DE PARECER EL Señor Lugarteniente, que se les auia de dar Firma al Conde de Belchite, y a Don Augustin Terrer, estando pressos, para que no los detuuiessen pressos, ni capcionados, contrauiniendo a las disposiciones forales, y la naturaleza de las Firmas.*

Nu. 133.



VNDASE este Cargo, en auer sido el señor Lugarteniente de parecer, que se deuia dar vna firma al Conde de Belchite, y a D. Augustin Terrer, estando pressos, cuya inhibicion dize: *Que inhiba en forma priuilegiada, &c. que de sus meros officios, ni a instancia de los dichos Procurador fiscal, ni teniente de Thesorero, &c. en perjuyzio de los dichos Firmantes, salua siempre empero la fidelidad y clemencia Real, no continuen, ni pasen adelante en el dicho aserto Apellido Capcionario, ni Executorio, ni contra las dichas disposiciones forales, de fecho, ni de otra*



otra manera indevida los detengan pressos, ni capcionados, ni procedan en la execucion a venderles los bienes, &c. Y assi mesmo que se inhiba al Thesorero General, y a su Teniente, y al dicho Procurador Fiscal, que como Actor, en nombre de la Magestad del Rey nuestro señor, en perjuizio de los Firman-tes, no les citen, ni conuengan civil ni criminalmente, excepto en caso que sea adereciendo, y ajuntandose con otros terceros do se litiguen derechos, creditos, y acciones Reales, sino en la presente corte, ni aun en caso de apelacion tampoco procedan en la dicha Real Audiencia, sino por via de Comissario, o Iuez delegado conforme a dichas disposiciones forales, ni contra-tenor de lo sobredicho, &c.

Num. 134 Esta Inhibicion tiene dos partes, y en entrambas delin-  
 quio el señor Lugarteniente, siendo de parecer, que se devia  
 proueer. La primera es inhibir, que estando el Conde, y D.  
 Augustin pressos, no los detengan pressos, ni capcionados, con  
 que por medio de firma se auian de librar los pressos, pues  
 inhibiendo que no los detēgan pressos, ni capcionados, no  
 podian obedecer la firma, sino es librandolos; y esto es cō-  
 tra las disposiciones forales, porque por ser la firma de agra-  
 uios hazederos remedio preferuatiuo, y no curatiuo, lo q̄  
 obra es, reparar lo por venir, pero no lo hecho, y assi aunq̄  
 vno presente firma, y aunque fuera medio para q̄ no le prē-  
 dieran, pero si està presso ya no conseguirà libertad con la  
 inhibicion: Porque es regla foral, como he dicho, que la fir-  
 ma presentada despues de la captura, no puede obrar libera-  
 cion, aunque impidiera la capcion si se huuiera presentado  
 antes, como lo dizen *Mol. verb. Firma, fol. 147. col. 1. vers. in  
 una firma, Portol. ibi multos allegans, fol. 704. n. 98.*

Num. 135 Oponen a esto, que estando nullamente pressos el Cōde  
 y D. Augustin, cada dia les grauan de nueuo con la captu-  
 ra, y que assi para euitar aquel grauamen succesiuo y conti-  
 nuado, se pudo dar la firma que inhibe, que no los detengā  
 pressos, y para esso allegan a *Mandos. en la q. 70. de inhibitio*

*Q* nibus,



*nibus, n. 4.* donde dize, que aunque la inhibicion no libra al preso quando la captura fue nulla, & de nullitate notoria constat, se ha de librar.

Num. 136 Pero dexadas muchas respuestas que tiene esta doctrina, y se hã dado en otros papeles a V.S. por no alargar mas este discurso: solo digo, que la circũstancia de la nullidad notoria de que habla Mandosio, no se como se pueda dezir, q̄ concurre en esta prouision; pues a mas de los cinco fundamentos que he ponderado desde el num. 45. hasta el 94. en donde se ha fundado la justificacion deste apellido, y que no ay nullidades en el, es vn apellido proueydo por vn Cõsejo tan supremo, y vn Tribunal en donde concurren personas tan doctas y practicas, q̄ no se puede dezir que esto es nullidad notoria: y assi, este lugar no habla en terminos que puedan aplicarse a nuestro caso.

Num. 137 Y quando la doctrina de Mandosio procediesse, como puede aplicarse a Aragon, donde tenemos esta regla foral, que de ninguna manera la firma presentada despues de la captura libra, y vemos essas carceles llenas de presos que tienẽ obtenidas firmas en fuerça de diuersas nulidades: y no obstante esto se estan en la carcel: porque la firma no es por ningun caso medio para salir, y estos tambien tienen graua men succesiuo, y estan nulamente presos, pues tienen firmas, por las quales consta de las nulidades; y con todo esso no se ha visto librar ninguno con firma, y assi parece que quando no huuiera otro fundamento, con esto solo se vee, que no es aplicable esta doctrina.

Num. 138 Tambien parece, que no deuia prouerse esta firma, por que en estas palabras, *no los tengan presos, ni capcionados*, ay implicito precepto de que los libren, y las firmas no pueden ser adagendum, ni pueden concebirse por palabras afirmatiuas, y aunque aqui parece que està con palabras negatiuas, pues dize que no los detengan presos: pero incluyen precepto afirmatiuo, porque eo ipso que dize, que no los deten-



detengan pressos dize, que los libren, pues teniendo a vno presso no puedo dexar de tenerlo, sino es librandolo, y en estos terminos de ninguna manera se puede dar firma, *D. R. Sese, in tractat. de inhibit. in Anacephaleosi, nu. 261.* Y assi esta primera parte de la inhibicion no se podia proueer.

Num. 139 La segunda parte de la inhibicion q̄ dize, *que no citen, ni conuengan a los firmantes a instancia del señor Thesorero, sino es en la Corte*, tampoco parece que puede proceder por lo que se ha dicho en los fundamentos quarto y quinto del segundo cargo a num. 76. vsq. ad 94. en donde he fundado, que el señor Thesorero no está prohibido de pedir en otros Tribunales.

Num. 140 Y dezir que las causas de su Magestad, no solo no se pueden intentar en la Audiencia en primera instancia, sino que se diga que aun en caso de apelación no se puede recorrer a la Real Audiencia, sino que se aya de nombrar comissario repugna a lo dispuesto por el fuero, que en las causas de apelacion, *tit. del Reparó*, y alli Bardaxi, y a la inteligencia comun que de esto se ha tenido, pues cada dia apela el señor Aduogado Fiscal de la Corte a la Audiencia.

Num. 141 Y no obsta dezir, que no se puede denunciar por este cargo, pues siendo prouision de firma deuia estar confirmada, y que aqui no solo no lo está, pero ni aun proueyda, porque quatro de estos señores Lugartenientes la denegaron, y el señor Lugarteniente solo la concedio.

Num. 142 Porque se responde, como se dixo supra nu. 123. puede denunciar aquel que ha tenido sentencia en fauor al q̄ votò contra el, y assi se podra denunciar al señor Lugarteniente, pues fue de parecer, que se proueyesse la firma, sin obstar lo que se dize, que por no estar confirmada esta pronunciacion, no se puede denunciar, porque es menester presuponer terminos abiles, y que sea prouision, ò pronunciacion, q̄ se pueda confirmar, o reuocar: porque siendo esta pronunciacion del señor Lugarteniente irreuocable, no se puede

dezir,



Num. 143 dezir, que por no estar confirmada no se ha de denunciar. De lo dicho resulta, la notoria justicia que tiene su Magestad en esta denunciacion, quan conuencido està el señor Lugarteniente en ella, y quan considerables son los cargos porque se le acusa; Pues en el primero con vna denegacion de vna firma, deshaze vn fuero expreso recibido y platicado: En el segundo Cargo quiere introducir la liberacion de los pressos por causa Ciuil, en processo de manifestaciõ, cõtra las disposiciones forales, y naturaleza deste processo, quitando la jurisdiccion de todos los Tribunales superiores, y inferiores deste Reyno, por este medio: En el tercero da firma, para que no obliguen a los Diputados a la cobrança del seruicio, estando a su cargo el cobrarlo, como se ha ponderado inhibiendo q̄ no procedan cõtra los firmantes, ni sus bienes, no estãdo nõbrados. Y sobre todo inhibiendo a la Real Audiencia de causa q̄ se ha apellado de la misma Corte. Y vltimamente siendo de parecer que se deuia dar firma para sacar a los Diputados de la carcel estando pressos, que por ser ad agendum, y tener las calidades que se han ponderado, es desaforada.

Num. 144 Y assi, aunque el Conde de Belchite, y D. Augustin Ter-  
rer estuuieran nullamente pressos, que no lo estan, como se ha fundado: todas estas pronunciaciones que el señor Lugarteniente ha hecho, son contrarias a las disposiciones forales. Pues no ay cosa en q̄ mas se deua reparar, que la violacion y contrauencion de las leyes. Ni mas perjudicial en la Republica, que innouar, apartandose del antiguo estylo, y de la comun inteligencia: Porque como dixo Hierocles; *apud Stobaeum sermone de Patria. Oportet autem leges patriam tanquam alteros deos obseruare: si quis verò leges aut violare, aut innouare conabitur, hic omni studio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus est. Contemptus enim legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum est ciuitati studium.* Saluo, &c.

El Doctor Ioseph  
Porter y Casanate.